

# UNIVERSIDAD ARTURO PRAT

Escuela de Derecho

Sede Iquique



## “DESOBEDIENCIA CIVIL”

Tesis para optar al Título:  
“Licenciado en Ciencias Jurídicas”

**Alumna:**  
Carlos R., Solís Muñoz

**Profesor Guía:**  
Waldemar Delucchi Álvarez

IQUIQUE – CHILE  
2003

## INDICE.

	<b>página</b>
<b>Prólogo.</b>	<b>1</b>
 <i>CAPITULO 1.</i>	
<b>LA CUESTION CONCEPTUAL: EL SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “DESOBEDIENCIA CIVIL.”</b>	
<b>1.1 Problemática: El desacuerdo conceptual</b>	<b>4</b>
<b>1.2 Elementos de análisis, caracterización.</b>	<b>5</b>
<b>1.3 Un planteamiento: “Las desobediencias civiles”</b>	<b>8</b>
<b>1.4 Carácter moral o político de la desobediencia civil.</b>	<b>14</b>
<b>1.5 Desobediencia y orden.</b>	<b>17</b>
<b>1.6 Sobre la cuestión de la violencia.</b>	<b>19</b>
<b>1.7 Sobre la presunta lealtad constitucional de la desobediencia civil.</b>	<b>22</b>
<b>1.8 Desobediencia y poder constituyente</b>	
<b>25</b>	
<b>1.9 Desobediencia y democracia.</b>	<b>28</b>

## ***CAPITULO 2.***

### **JUSTIFICACIÓN LEGAL Y PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL.**

<b>2.1</b>	<b>La imposible justificación legal</b>	<b>31</b>
<b>2.2</b>	<b>La protección jurídica de la desobediencia civil</b>	<b>33</b>
<b>2.3</b>	<b>La eficacia justificante de la “norma de validez”</b>	<b>34</b>
<b>2.4</b>	<b>La eficacia protectora de las normas de derecho fundamental.</b>	<b>39</b>
<b>2.5</b>	<b>Conclusión.</b>	<b>47</b>

## ***CAPITULO 3***

### **EJEMPLOS HISTÓRICOS DE DESOBEDIENCIA CIVIL.**

<b>3.1</b>	<b>Henry David Thoreau.</b>	<b>48</b>
<b>3.2</b>	<b>Martin Luther King.</b>	<b>50</b>
<b>3.3</b>	<b>Mahatma Ghandi..</b>	<b>52</b>
<b>3.4</b>	<b>El movimiento Tute Bianche. ( los monos blancos).</b>	<b>55</b>

## ***CAPITULO 4.***

### **DERECHO DE RESISTENCIA.**

- |            |   |           |
|------------|---|-----------|
| <b>4.1</b> | <b>Un derecho de los pueblos.</b>   | <b>60</b> |
| <b>4.2</b> | <b>Tiranicidio.</b>   | <b>62</b> |
| <b>4.3</b> | <b>El derecho de resistencia en las primeras cartas de derechos humanos.</b>                | <b>65</b> |
| <b>4.4</b> | <b>Derecho de resistencia como parte del derecho internacional de los Derechos humanos.</b> | <b>69</b> |
| <b>4.5</b> | <b>Del derecho de resistencia de los pueblos al delito de rebelión.</b>                     | <b>70</b> |
| <b>4.6</b> | <b>El delito de rebelión en el Código Penal chileno.</b>                                    | <b>75</b> |

## ***CAPITULO 5***

### **SOBRE LA OBEDIENCIA DEBIDA.**

- |            |   |           |
|------------|---|-----------|
| <b>5.1</b> | <b>Las ordenes de un superior.</b>                                  | <b>77</b> |
| <b>5.2</b> | <b>La obediencia debida como eximente de responsabilidad penal.</b> | <b>83</b> |

## ***CAPITULO 6***

### **LA DESOBEDIENCIA CIVIL COMO CONFLICTO ENTRE LEY Y JUSTICIA.**

<b>6.1</b>	<b>El Conflicto .</b>	<b>87</b>
<b>6.2</b>	<b>¿ Que debe prevalecer la ley o la justicia.</b>	<b>93</b>
<b>6.3</b>	<b>Elementos a considerar en este conflicto.</b>	<b>95</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>98</b>

## ***PROLOGO***

**La obediencia versus la desobediencia, es una dicotomía que acompaña a la humanidad desde sus orígenes; El primer acto de desobediencia le sería imputado a Adán y Eva, esta pareja perdió el derecho de vivir en el paraíso terrenal precisamente como castigo divino a su desobediencia frente a la prohibición de comer el fruto del árbol prohibido.**

**En la mitología griega se encuentra a otro desobediente, a Prometeo, quien por robar el fuego a los dioses, es castigado, pero no se arrepiente ni pide perdón, sino que orgullosamente replica: “prefiero estar encadenado a esta roca, antes que ser el siervo obediente de los dioses”.**

**Entre los obedientes, Sócrates, el gran filósofo griego, que prefiere morir antes que desobedecer las leyes.**

**Otros obedientes, bastante menos ilustres y nefastamente celebres, son los jefes nazis enjuiciados en Nuremberg; Todos ellos eran ciudadanos respetuosos de la ley ( de la ley nazi) y como funcionarios públicos, se limitaban a obedecer órdenes.**

**Si no puedes ser fuerte y no sabes ser débil, serás derrotado, sentencia Sun Tzu en El Arte de la Guerra. Mahatma Ghandi, Martín Luther King y los Tutes Blanches, se presentan como exponentes, del saber ser débil.**

**La doctrina nacional desconoce el fenómeno de la Desobediencia Civil; Sin embargo, en otras latitudes ha sido ampliamente estudiado, especial dedicación le han otorgado los autores españoles.**

**Al desarrollar sus diversos aspectos, se manifiestan la variedad de criterios de los autores. Así, el primer problema es determinar un concepto único de Desobediencia Civil; Otro, es precisar si la conducta desobediente civil, puede encontrar justificación dentro del ordenamiento jurídico.**

**Especial importancia será para jueces y abogados, determinar si la conducta -trasgresora del derecho- de un desobediente, puede justificarse jurídicamente; Cuanta aplicación encuentra en el mundo real, afirmar “ que una ley injusta no es ley”; Recordar el Decálogo del abogado, del Maestro Couture: “ Si el Derecho se contrapone con la Justicia, inclínate por la Justicia”**

**Otro aspecto de la Desobediencia Civil, es como instrumento legítimo de intervención o de participación política .El modelo actual de representación democrática de la voluntad popular, presenta una serie de dudas, que afectan su legitimidad.**

**Que las democracias liberales traen asociadas al neo liberalismo económico y sus predicamentos de crecimiento económico, de estado subsidiario, de privatizaciones y de globalización de los mercados; Con sus consecuencias mas próximas, de depredación de los recursos, contaminación, concentración de la riqueza, marginalidad, delincuencia, etc.**

**El conflicto entre poderosos y débiles; ricos y pobres, empleados y cesantes; En definitiva, entre ley y justicia, que se genera a partir del modelo neo liberal, se manifiesta en el contexto de las democracias liberales.**

**El estudio de la Desobediencia Civil abarca diferentes ramas del derecho; Conceptos como soberanía, contrato social, democracias**

**liberales, entran en el terreno del Derecho Político; De la filosofía del derecho, se recogen conceptos como derecho natural, derecho positivo, obediencia al derecho, derecho de resistencia. Una privilegiada vinculación presenta con los derechos fundamentales.**

**Junto a la Desobediencia Civil, se encuentra el Derecho de Resistencia, el cual, aporta toda su riqueza doctrinaria, filosófica e histórica.**

**Se ha pretendido, presentar la desobediencia civil como fenómeno jurídico; establecer un concepto, precisar sus características y sus fundamentos filosóficos e históricos; Mediante la recopilación y síntesis de la doctrina de los autores.**



## **CAPITULO 1**

**La cuestión conceptual: el significado de la expresión “ desobediencia civil”.**

### **1.1 Problemática: el desacuerdo conceptual.**

**La expresión “ desobediencia civil” surge en la época moderna ( posterior a las revoluciones burguesas) asociada a la idea de disenso no convencional ( no institucionalizado) por motivos de justicia frente a una determinada actividad del poder público.**

**En un sentido tradicional ( el empleado por H.D. Thoreau, M. Gandhi, M. Luther King) esta expresión es utilizada para referirse a una determinada forma de ser desobediente, es decir, a una determinada actitud desobediente. Versión cuya configuración responde mucho más a la praxis que a una construcción teórica o doctrinal: Se trata de una concepción en la que el carácter “civil” de la desobediencia contra la injusticia reside en el respeto a los principios superiores de justicia (concebidos como pre o meta jurídicos) que son identificables por cada conciencia humana. Principios con los que deben ser congruentes tanto cualquier objetivo humano como los medios para obtenerlo.**

**Partiendo de esta base, la secuencia argumental que se realiza respecto a la desobediencia civil, es la siguiente: si bien no es correcto desobedecer una norma justa del poder público, la desobediencia contra una norma injusta, es un objetivo correcto e incluso necesario desde el punto de vista ético. Ahora bien, si en el objetivo de luchar contra la injusticia no cabe otra actitud que la desobediencia, ésta deberá realizarse necesariamente de una forma justa, “civil”, esto es, de forma abierta y no**

**violenta, aceptando voluntariamente el castigo, etc.**

## **1.2 Elementos de análisis, caracterización.**

**Muchos de los principales estudiosos en la materia ( en especial Falcón Tella y Malem Seña) establecen una serie de requisitos en un intento de delimitación conceptual, que los lleva a excluir experiencias históricas; introducen un elenco interminable de requisitos formales ( conciencia, intencionalidad, apelación a principios éticos, un cierto compromiso con el ordenamiento jurídico, diferenciación entre desobediencia directa o indirecta, la aceptación voluntaria de las sanciones, la excepcionalidad, el carácter responsable, la regla del menor costo, la proporcionalidad, el cómo, los medios, el carácter colectivo, la publicidad, la no violencia, el carácter organizado y deliberado, la finalidad simbólica, educadora, innovadora y estabilizadora).**

**A continuación se desarrollan algunos de estos requisitos, que a juicio de este memorista, serían suficiente como para una caracterización de la desobediencia civil, capaz de incluir experiencias históricas.**

**Contrario al ordenamiento jurídico.**

**Generalmente la Desobediencia Civil es un cuestionamiento al ordenamiento jurídico tomado en términos genéricos, a una institución en particular que genera determinados comportamientos sociales ( como por ejemplo, el Servicio Militar Obligatorio)**

**Siempre es ilegal.**

**La Desobediencia Civil se expresa generalmente contra una norma en particular pero no contra todo el ordenamiento. .**

**Motivada en la justicia: niega la obediencia por injusta.**

**La Desobediencia Civil siempre estará motivada en la justicia, a diferencia de la Obediencia Civil, que encuentra su primera motivación en la conciencia individual que permite asumir un determinado comportamiento esperable por la religión, la familia, el Estado o el mercado.**

**Carácter público.**

**No se oculta el hecho de desobedecer, tampoco sus autores intentan sustraerse de la acción de la justicia ( no es un acto clandestino).**

**La publicidad del acto de desobediencia tiene una doble finalidad: que se conozca la norma injusta y que la misma sea ponderada socialmente para determinar la justicia o injusticia que genera su acatamiento.**

**En las democracias occidentales, el carácter público contribuye a preservar la libertad del individuo, previo a su socialización para rever el pacto por el que se crea el Estado, que regula las relaciones entre los que dejaron parte de su libertad en aras del conjunto. La reasunción de la libertad de obrar, opera como límite al Estado que se impone normativamente frente a la sociedad civil.**

**Requiere un profundo pensamiento crítico que permita identificar los valores a tutelar y la funcionalidad de la norma en esa tutela mediante este juicio valorativo en el que deben sopesarse los efectos de la desobediencia respecto de los terceros que continúan obedeciendo. Por ejemplo, en el caso de los desobedientes fiscales que no pagan impuestos para evitar que el Estado continúe produciendo muerte con el presupuesto militar. Esta desobediencia tiende a preservar la vida, por lo tanto, ese aporte no entregado debe inmediatamente utilizarse en**

**preservar la vida.**

**Convicción / ineficacia de otros medios.**

**Autores como Falcón Tella<sup>1</sup> y Malem Seña<sup>2</sup>, incluyen como condición para su existencia que se hayan agotado otros medios antes de utilizarla.**

**Fidelidad a la ley.**

**Que la desobediencia se realiza “ dentro de los límites de fidelidad a la ley” lo formula Garzón Valdés diciendo que “el desobediente civil no pone en cuestión el sistema socio político en el que actúa”<sup>3</sup>. En definitiva, se pretende conseguir “un cambio en la ley o en los programas de gobierno”, pero ese cambio debe tener lugar sin alterar los mecanismos formales de toma de decisiones estatales.**

**Aceptación de las consecuencias.**

**Este requisito es cuestionable, toda vez, que en la mayoría de los casos las consecuencias las impone el sistema o norma que se cuestiona y su acatamiento, implicaría aceptar el sacrificio para resolver la desobediencia y de hecho, confirmaría nuevamente en lugar de cuestionarlo. En este punto, existe un principio de resolución si con la aceptación de las consecuencias se logra el objetivo de hacer mayormente pública la existencia de la norma.**

**Fines y medio.**

**Cuando se defiende la necesidad de que la desobediencia civil haya de ser no violenta, suele invocarse la autoridad de Mahatma Gandhi al**

---

<sup>1</sup> Falcón y Tella, María “José La desobediencia civil”.

<sup>2</sup> Malem Seña, J.F.:”Concepto y justificación de la desobediencia civil”.

<sup>3</sup> Garzon Valdes, E “ Acerca de la desobediencia civil”, p. 79-92.

**respecto, quien comparó los medios con una semilla y los fines con un árbol, afirmando que entre fines y medios existe la misma conexión íntima que entre el árbol y la semilla. Esta identificación orgánica no hace sino confirmar que, tanto para Mahatma Gandhi como para H. D. Thoreau, ni el fin justifica los medios ni los medios justifican el fin: fines y medios han de ser ambos aceptables y no pueden ser evaluados por separado. Esto invita a pensar que no se pueden proponer ciertos fines, por honorables que sean, sin renunciar antes a ciertos medios.**

**Una de las virtudes de la desobediencia civil tal como la entendieron H. D. Thoreau, Mahatma Gandhi y Martín Luther King, estriba en que las causas que no lo merezcan, nunca triunfarán mediante ella y, además, no causarán daños a terceros. Sólo por eso ya es superior a otros métodos de lucha. Pero no se trata de que la desobediencia civil sea un medio inmaculado que justifique milagrosamente cualquier fin; mucho menos que todas las ideas sean igualmente valiosas por mucho que se defiendan pacíficamente. Defender pacíficamente el racismo puede resultar menos peligroso, pero eso no hace al racismo más verdadero o menos despreciable.**

### **1.3 Un planteamiento: las “ desobediencias civiles”**

**Un segundo uso, de origen fundamentalmente doctrinal, es el que tiene su origen en la Norteamérica, posterior a la Segunda Guerra Mundial, donde una serie de acontecimientos de protesta provocarán que la “desobediencia civil”, sea objeto de especial atención y discusión teórica por parte de la doctrina jurídica y filosófico político. En este contexto la expresión “desobediencia civil” será utilizada no ya para denominar una determinada actitud ante la injusticia, sino más bien, para**

**identificar un particular acto o tipo de desobediencia al Derecho.**

**La versión doctrinal que comenzará a imponerse es la llamada “concepción ortodoxa” de la desobediencia civil que engloba a una serie de autores<sup>4</sup> ( H.A. Bedau, C. Bay, J Rawls, C. Cohen, R Martín, etc.). cuyas definiciones se caracterizan por dos aspectos: por un lado, la similitud a la hora de conceptuar aquélla figura de forma restrictiva, afirmando el carácter constitutivo de una serie de elementos definatorios ( carácter público, no violento, de último recurso, aceptación sanción, etc). Por otro lado, la defensa de la necesidad de distinguir entre el “concepto” ( que permite identificar un acto como desobediencia civil) y la “justificación” de estas conductas.**

**John Rawls, nos dice en su “Teoría de la justicia”: “ Comenzaré definiendo la desobediencia civil como un acto público, no violento consciente y político, contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno”. Señala también como rasgo específico que el desobediente civil actúa “dentro de los límites de fidelidad a la ley”.**

**Se trata de actos de desobediencia consciente y deliberada a la ley que se realizan de modo notorio con el propósito de provocar un cambio. Puede pretenderse cambiar la misma ley que se desobedece, o bien, otra ley o una política gubernamental. En el primer caso se habla de desobediencia directa. En el segundo de desobediencia civil indirecta. Que no coincida la ley que se desobedece y la medida normativa que se pretende que cambie, suele venir determinado por la imposibilidad de**

---

<sup>4</sup> Hugo Adam Bedeau señalará que “ alguien comete un acto de desobediencia civil si y solo si actúa ilegalmente, públicamente, de forma no violenta y consciente con la intención de frustrar las *Laws, policies or decisions of this government*” ( “On civil Disobedience” en *The Journal of Philosophy*, vol 58, 1961, p.661)

**infringir directamente esta última. Así los jóvenes norteamericanos que se negaron ir a la guerra del Vietnam, no infringieron la decisión de iniciar la guerra, sino las leyes de reclutamiento contra las cuales iba dirigida la protesta en principio.**

**“Fruto de las voces críticas que han ido surgiendo contra la concepción ortodoxa, cuestionando ya el carácter restrictiva de sus definiciones ya su fracaso a la hora de distinguir entre descripción y valoración de dicha figura, comienzan a aparecer una serie de definiciones agrupables en una segunda corriente o grupo conceptual más o menos antagónica a aquella, caracterizada por la utilización de la expresión “ desobediencia civil” en un sentido amplio y general. Siendo incluso identificada por algunos autores como la mera desobediencia a la autoridad”<sup>5</sup>.**

**Ante la imposibilidad de encontrar un concepto consensuado, se plantea la necesidad de realizar una opción conceptual justificada respecto al planteamiento y criterios que permitan considerar preferible un determinado concepto.**

### **La obligación política.**

**Para Ugartemendia<sup>6</sup>, el hablar de desobediencia civil implica, como mínimo, hablar de una desobediencia justificada desde el ámbito normativo de la moralidad política, mas correctamente, de una**

---

<sup>5</sup>También como “ una serie de conductas no autorizadas legalmente llevadas a cabo por grupos relativamente homogéneos para la reparación de injusticias” ( Riehm, J.W.: “ Civil Disobedience A Definition, American Criminal Law Quaterly, III 1964, p.12). O como “ una deliberada, discriminada violación de la ley por un propósito social vital” ( Zinn, Howard: Disobedience and Democracy. New York, Random House, 1968, p.119)

<sup>6</sup> “Algunas consideraciones sobre la “ protección jurídica” de la desobediencia civil”. Juan Ignacio Ugartemendia, Universidad del País Vasco. Working Paper n. 151, Barcelona 1998.

**desobediencia justificada desde el punto de vista de aquel requerimiento ético político, denominado “obligación política” lo que permite calificar a una desobediencia como “civil” ( la obligación política como parámetro de identificación de la desobediencia civil).**

**La obligación política es una obligación de naturaleza moral que, fundamentalmente, viene caracterizada por dos aspectos básicos.**

**Por un lado, es una obligación moral prima facie, lo cual significa que ofrece determinadas razones para la acción, no necesariamente razones totalmente decisivas o absolutas, por lo que podrían, en su caso, ser desplazadas por otras razones más fuertes. En este sentido, hay que señalar que respetar la obligación política no tiene por qué implicar el condicionar o someter irremisiblemente el juicio moral individual y autónomo a una realidad heterónoma.**

**Por otro lado, la obligación política es un requerimiento práctico que se caracteriza, de forma especial, por tener un carácter de generalidad o globalidad en cuanto referido a los fundamentos principales y a la estructura del sistema jurídico – político en su conjunto, en una palabra, a la norma fundamental o regla de reconocimiento del sistema jurídico. De ahí la sustantividad propia de la obligación política no significa necesariamente el tener que obedecer o respetar cada una de las particulares obligaciones jurídicas establecidas por la autoridad; significa más bien obediencia cualificada ( obediencia al poder legítimo en título y ejercicio).**

**“En definitiva, quién no actúa asumiendo este requerimiento ético político no actúa civilmente, aun cuando no llegue a desobedecer ninguna norma jurídica, y a la inversa, quien, para actuar en el cumplimiento de su responsabilidad ético política como ciudadano, se ve obligado a**



**desobedecer una concreta norma jurídica actúa “civilmente”. Lo que caracteriza a una desobediencia como “civil” es el respeto a la obligación política, y no el hecho de que la conducta esté o no jurídicamente justificada”<sup>7</sup>.**

**Ahora bien, la obligación política es una obligación histórica (no a-histórica), una obligación que a la hora de determinar su contenido y límites exige tener en cuenta el contexto jurídico político en el que se predica su existencia. La distinción básica a este respecto es la existente entre el marco jurídico político del Estado Constitucional Democrático y el de un Estado no constitucional democrático (predemocrático o antidemocrático).**

**“En un Estado regido por una Constitución Democrática, sólo es posible calificar como respetuosas con la obligación política a aquellas conductas que son realizadas desde el respeto de dicha Constitución y / o a los Principios de Justicia que, siendo reconocibles en ella, la sustentan. Por el contrario, tal adjetivación no es predicable de aquellas otras conductas que implican un no respeto o rechazo de la Constitución Democrática”<sup>8</sup>.**

**A resultas de ello, una desobediencia ( infracción jurídica) realizada dentro del marco constitucional democrático podrá ser entendida bien como civil ( o constitucional o dentro del ordenamiento) o bien como no civil ( “uncivil disobedience” o contraconstitucional o extraordinamental) según se realice respetando o no la obligación política, que en el citado marco jurídico político viene fundamentada y justificada en la Constitución Democrática.**

---

<sup>7</sup> Juan Ignacio Ugartemendia, op. cit. P.4

<sup>8</sup> Juan Ignacio Ugartemendia, op. cit. P.4

**Para el autor Ugartemendia, la desobediencia civil o constitucional presupone, por parte del “ desobediente”, una aceptación e idealmente una apelación a dicha Constitución Democrática y, por consiguiente, la adopción de un punto de vista axiológicamente interno, una actitud comprometida hacia el núcleo constitucional. La desobediencia civil es una desobediencia porque consiste en transgredir una concreta norma jurídica, pero es también una desobediencia “civil”, esto es, una desobediencia que se lleva a cabo apelando a los mismísimos principios y valores de legitimación del sistema jurídico político.**

**La desobediencia contra constitucional o no civil es aquella que rechaza o pretende subvertir el orden constitucional establecido, por ejemplo, a través del terrorismo, la revolución, el golpe de estado, etc.**

**En una sociedad regida por una Constitución Democrática, la resistencia dirigida contra el orden constitucional democrático no puede ser ético políticamente legítima. La razón para ello es que dicho orden está basado en una construcción jurídica democrática de la relación “ poder – sujeción”, en un consensus sobre la idea y principios de justicia. El respeto de los Derechos Humanos y el establecimiento de procedimientos jurisdiccionales u otros mecanismos para garantizar tales derechos a todos los ciudadanos, y para controlar la actuación pública a la luz de dichos derechos y sobre la base del rule of law, constituyen la fuente de la legitimidad.**

**De la misma forma que la obligación política no es la misma en un sistema constitucional democrático que para con uno que no lo es, tampoco podrá ser igual el contenido de una conducta “ civil” en uno y otro caso.**

**En un sistema no constitucional democrático la obligación política o**

**bien se considera que no existe, o bien si se admite su existencia, no tiene un contenido universalizable ya que no descansa en un acuerdo democrático. En esta situación es imposible acordar que comportamiento es calificable como ético políticamente legítimo o “civil” y cuál no, y en definitiva, cuándo la desobediencia es “civil” y cuándo no lo es.**

**“Si, se utiliza la expresión “desobediencia civil”, en cualquier contexto jurídico político, sea constitucional democrático o no, habrá que tener en cuenta que dicha expresión no puede tener el mismo contenido conceptual en contextos jurídico político distintos. Así por ejemplo, mientras en un Estado Constitucional Democrático, la citada expresión sólo puede hacer referencia a una desobediencia intrasistema ( la desobediencia contra sistema sería uncivil disobedience), en un Estado no constitucional democrático, y dada la ausencia de un criterio conceptual generalizable, dicha expresión puede ser utilizada para referirse incluso a una desobediencia contra sistema menoscabo del calificativo civil”.<sup>9</sup>**

**La diferencia entre la desobediencia civil que se puede dar en uno y en otro caso, no es sólo una diferencia terminológica, sino también conceptual; Para este autor, hay diversos conceptos de desobediencia civil, los que van a depender del contexto jurídico político y del respeto de la obligación política.**

**El concepto de la expresión “desobediencia civil”, la determinación de sus elementos definitorios, variará en la medida en que lo hace el parámetro de determinación de la “civilidad” o “no civilidad” de una conducta. Por lo tanto, en términos de historia de las formas de resistencia al poder público es mas conveniente hablar de “desobediencias civiles” que de desobediencia civil, en general.**

---

<sup>9</sup> Juan Ignacio Ugartemendia, op. cit. P. 5

**“Dentro del contexto del Estado Constitucional democrático la expresión “desobediencia civil” puede ser utilizada en un sentido amplio como en uno estricto”<sup>10</sup>. En sentido amplio, la expresión es sinónimo de conducta desobediente “leal” al sistema constitucional y / o a los principios de justicia que la informan. Así entendida, existen tres figuras principales englobadas bajo ella:**

- 1) La objeción de conciencia,**
- 2) el derecho de resistencia constitucional, y**
- 3) la desobediencia civil stricto sensu..**

**Stricto sensu, la desobediencia civil no sería sino una forma particularizada de desobediencia constitucional o "civil" lato sensu, una forma caracterizada por ser una acción desobediente (prima facie ilegal) de protesta pública por motivos de justicia, llevada a cabo de forma responsable y comprometida con el sistema democrático establecido (es decir, de forma no violenta, como último recurso, y con una disposición a aceptar las consecuencias derivables de la desobediencia)**

**La principal característica diferenciadora entre desobediencia civil (stricto sensu) y el derecho de resistencia constitucional (v. gr. art. 20.4 Ley Fundamental de Bonn<sup>11</sup>) reside en que, mientras aquélla trataría de corregir los déficit de legitimidad en el ejercicio del poder (no se discute la legitimidad de título), el derecho de resistencia es una forma de resistencia dirigida a preservar la legitimidad de título del poder (no la legitimidad de ejercicio).**

---

<sup>10</sup> Juan Ignacio Ugartemendia, op. cit. p. 5

<sup>11</sup> "Cuando se hayan agotado todos los restantes medios, todos los alemanes tienen derecho a resistir frente a cualquier intento de desconocer el presente orden (constitucional)". Al respecto vid., por ejemplo, Garzón Valdés, E.: "Acerca de las limitaciones legales al soberano legal", Sistema, 43-44/1981, p. 46 y ss.; ahora también como "Las limitaciones jurídicas del soberano", en Garzón Valdés, E.: Derecho, Ética y Política. Madrid, CEC, 1993, p. 187 y ss.).

**Por su parte, en lo que respecta a la distinción entre objeción de conciencia (no legalizada) y desobediencia civil (stricto sensu), habría que destacar dos tipos de diferencias principales (no siempre determinantes).**

**Por lo que a la forma de ejercicio se refiere: mientras la objeción de conciencia es normalmente privada e individual, la desobediencia civil consiste en una desobediencia necesariamente pública y normalmente colectiva.**

**Por lo que al criterio teleológico se refiere, mientras la objeción de conciencia persigue característicamente la exención individual o particular de una obligación jurídica, la desobediencia que se pretende civil debe perseguir necesariamente (aunque puede que no sólo) una ganancia supraindividual.**

#### **1.4 Carácter moral o político de la desobediencia civil.**

**Ya sea, que tenga un carácter u otro, el problema se presenta si se limitan los argumentos que el desobediente pueda utilizar, a solo aquellos de carácter moral individual. La consecuencia es dejar al desobediente absolutamente indefenso frente a las represalias legales. Si se confina al desobediente a la argumentación moral individual pierde toda posibilidad de defenderse. Además, que las motivaciones morales del desobediente, son insuficientes para dar cuenta de los rasgos más destacados del fenómeno.**

**La perfección moral individual de un acto consiste en la coherencia entre los principios de conducta ( la conciencia) de un determinado individuo y su actuación. La conducta debe ajustarse a las propias convicciones incondicionalmente. Es decir, no valen excusas: las consecuencias desagradables que la actuación pueda tener para el propio**

**individuo no deben ser tenidas en cuenta.**

**“Al limitar los argumentos del desobediente a aquellos de naturaleza estrictamente moral, se le obliga a presentarse ante el tribunal y poder alegar únicamente: “ desobedecí porque obedecer hubiera significado obrar contra mi conciencia”. Esta afirmación puede llegar a emocionar al juez, pero es incapaz de hacer mella en la lógica de la aplicación de la ley . El juez y el desobediente hablan lenguajes distintos. Cada uno basa su actuación en argumentos diferentes y no llegan nunca a encontrar una base común que permita un discusión. Es mas, a medida que cada uno profundiza en su argumentación se aleja más del otro. El juez irá ascendiendo por leyes cada vez mas generales hasta llegar a la mas general de todas y al pueblo que la aprobó. El desobediente iniciará una introspección a su auténtica voluntad. El resultado final será que cada uno de ellos le traerán sin cuidado las razones del otro. El desobediente puede despreciar como irrelevante el hecho de violar la ley y la ley castigar una conducta que al desobediente pueda parecer moralmente aceptada”.**<sup>12</sup>

**La coherencia entre las propias convicciones y la propia conducta no es, sin embargo, suficiente para explicar por qué la desobediencia es abierta, por qué pretende cambiar la ley y, en algunos casos, ni siquiera puede explicar la propia desobediencia**<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> El problema de la justificación de la desobediencia civil; J.A. Estévez Araujo ,Documentos Dossier Desobediencia Civil. Barcelona 1983.

<sup>13</sup>.Bedeau dice: “ dudamos en conceder que un hombre pueda estar en lo cierto cuando afirma que no debe aceptar una determinada política de su gobierno si lo único que sabe es que tiene escrúpulos morales conrea ella. Es lógicamente posible que sus convicciones morales sean enormemente desafortunadas, hasta tal punto que podríamos llegar a la conclusión de que lo mejor que le podría pasar a alguien con sus principios es que fracasase al ponerlos en practica. No puede defender sus convicciones y la valoración de sus propias circunstancias recurriendo a un punto de vista más objetivo y, por consiguiente, con mayor autoridad sin renunciar con ello a la posibilidad de regir su propia

**El carácter abierto de la desobediencia es presentado como un requisito para la perfección moral del acto. Las propias convicciones deben de estar por encima de cualquier otra consideración. Por ello, se dice que el desobediente no debe intentar huir del castigo manteniendo oculta su desobediencia. Es mas debe aceptarlo sumisamente.**

**Esta argumentación es absolutamente falaz. Que uno mantenga sus convicciones aun cuando puedan acarrearle consecuencias desagradables, no significa que tenga que ir a buscarlas. Simplemente implica que esté dispuesto a no cambiar su modo de actuar aunque se den esas consecuencias.**

**En realidad, el hecho de que el desobediente no intente ocultar su desobediencia, sino que la haga notoria, no demuestra que sus convicciones estén por encima de cualquier otra consideración. Al contrario, demuestra que considera la ley incluso por encima de sus convicciones. El carácter abierto de la desobediencia no es una consecuencia del carácter absoluto del imperativo moral que impulsa, sino una consecuencia del respeto a la ley.**

**Si el desobediente desobedeciera impulsado por una repugnancia moral individual, bastaría como objetivo la consecución de una excepción para el caso concreto. No tendría explicación que el objetivo de la desobediencia fuese cambiar la ley o política contra la que se protesta.<sup>14</sup>**

**Estas consideraciones parecen indicar que las razones por las que el desobediente viola le ley no se agotan en sus convicciones personales, en**

---

**conducta. La capacidad de decir “debo desobedecer esta ley” no puede derivarse de “obedecer esta ley no está de acuerdo con mis convicciones morales”. Quizá se puede llegar al punto de vista contrario a partir de la suposición de que la conciencia no puede autorizar a nadie a desobedecer como no sea en nombre de la justicia, de los derechos fundamentales, de la libertad o del bienestar general” op. Cit**

<sup>14</sup> J. A. Estévez Araujo. op. cit. P. 4

**su conciencia. El desobediente desobedece una ley porque considera que en sí o por su conexión con otras leyes o con una determinada política gubernamental esa ley no debe ser obedecida. Su crítica se mueve en el plano de la legitimación de las normas jurídicas . Y esa crítica sigue una estrategia que sí coloca al Estado ante el dilema en que algunos teóricos parecen colocar al desobediente; Al desobedecer la ley aduciendo razones de legitimidad, el desobediente coloca al Estado en la alternativa de reafirmarse en su política o cambiarla. Desde el momento en que el Estado se encuentra ante la violación de una ley se ve obligado a adoptar una decisión jurídico institucional. Si absuelve al desobediente debe modificar la ley o política que motivó la protesta. Si se le condena, está reafirmandose en esa ley o política.**

**El terreno de la discusión no es el de la moral ( entendida como moral individual) ni el de la legalidad, sino el de la legitimidad.**

### **1.5 Desobediencia y orden.**

**En la desobediencia civil como medio legítimo de participación política, se pueden utilizar dos argumentos contra la posibilidad de considerar dicha desobediencia como un modo legítimo de participación política: 1) la necesidad de un orden para que la convivencia sea posible y 2) el carácter democrático de la ley o política contestada.**

**El argumento de la preservación del orden en abstracto como una razón a favor de la obediencia de las leyes, suele presentarse del modo descrito por Howard Zinn: “ Un argumento habitual es que la desobediencia , incluso de leyes malas, está mal porque propicia una falta general de respeto por las leyes, incluso por las buenas leyes”**

**Tanto en ésta como en otras versiones el argumento se basa en un**



**mismo temor: que se propicie que el cumplimiento de las leyes pueda quedar al arbitrio de los ciudadanos. Con ello se volvería al reino de la arbitrariedad individual, de la ley del mas fuerte, y cualquier convivencia ordenada resultaría imposible.**

**La falacia de presentar el argumento del orden como un argumento válido autónomamente, estriba en que se identifica inmediatamente el hecho de que los ciudadanos, en su gran mayoría ajusten sus conductas a unos cánones preestablecidos con el hecho de que este orden, constituya una garantía contra la arbitrariedad individual y, por consiguiente, cualquier reacción contra él sea necesariamente arbitraria.**

**Lo único que no es arbitrariedad individual es la voluntad general. Si se considera que ningún individuo o grupo de individuos puede encarnar de algún modo místico esa voluntad general, entonces sólo la voluntad de la mayoría es la instancia real capaz de determinar ese interés general. Por consiguiente, sólo la voluntad de la mayoría no es arbitrariedad individual.**

**El hecho de que una gran mayoría de los ciudadanos e, incluso, que una gran mayoría de los funcionarios y dirigentes estatales se ajusten a patrones preestablecidos, no significa, sin embargo, necesariamente, que estén actuando de acuerdo con el interés general. En un régimen autoritario, los ciudadanos y una gran parte de los funcionarios observan conductas ordenadas o mejor ajustadas a patrones preestablecidos que las conductas que observan los ciudadanos de los regímenes democráticos. No obstante, el modo como se adoptan las decisiones en la cúspide no permite descubrir ningún mecanismo de control real que constriña a tomar esas decisiones de acuerdo con la voluntad de la mayoría. Esas decisiones debe ser calificadas de arbitraria y el orden que generan como**

**un orden que no sólo no es garantía contra la arbitrariedad individual, sino que es garantía de la arbitrariedad individual. Ese orden jerárquico, es simplemente un mecanismo para eliminar las resistencias que autoridades, funcionarios y ciudadanos pudieran oponer a los designios de un grupo de individuos o, incluso, de un individuo solo.**

**El orden es necesario para la convivencia, pero lo es en la medida en que pone freno a la arbitrariedad individual. Si uno se queda sólo en la necesidad del orden sin indagar acerca de sus razones y de sus requisitos, cualquier orden le servirá. El hecho de que los ciudadanos ajusten sus conductas a las normas será suficiente para él. De este modo, presentará como legítimo cualquier orden con el único requisito de que rija, de que tenga fuerza. Y éste es precisamente, como señala Howard Zinn, el mejor camino para que los ciudadanos pierdan el respeto a las leyes y se enfrenten abiertamente a las mismas.**

**A juicio de este memorista, el orden autocrático carece de legitimidad; En cuanto al orden que emana de las democracias liberales, será en principio un orden legítimo, pero eso no significa, que dentro de esa democracia liberal no existan normas jurídicas que sean inconstitucionales, o injustas, y que se deban cambiar: La Desobediencia Civil se presenta así, como una forma legítima de participación política, una forma de participación en la *res pública*, más efectiva y responsable, que la elección periódica del candidato de turno, impuesto por alguna cúpula partidista.**

## **1.6 Sobre la cuestión de la violencia.**

**Para Sun Tzu, como regla general, es mejor conservar a un enemigo intacto que destruirlo. “ Practica las artes marciales, calcula la fuerza de**

**tus adversarios, haz que pierdan su ánimo y dirección, de manera que aunque el ejército enemigo esté intacto sea inservible: esto es ganar sin violencia. Si destruyes al ejército enemigo y matas a sus generales, asaltas sus defensas disparando, reúnes a una muchedumbre y usurpas un territorio, todo esto es ganar por la fuerza...., los que consiguen que se rindan impotentes los ejércitos ajenos sin luchar son los mejores maestros del Arte de la Guerra”<sup>15</sup>**

**La mayor parte de los autores entienden la no violencia como un requisito indispensable para poder hablar de desobediencia civil. Falcón Tella lo plantea desde la perspectiva en que, para los desobedientes civiles "(...) la violencia es monopolio del Estado”<sup>16</sup>**

**Malem Seña irá aun más lejos al afirmar que la desobediencia civil implica "el reconocimiento del monopolio que ejerce el Estado sobre la violencia y la negativa a emplear la fuerza física en el marco de las demostraciones de protesta”<sup>17</sup>**

**. Acinas, más allá de consideraciones sobre los requisitos que ha de cumplir la desobediencia civil, defiende la viabilidad de la no violencia como estrategia de intervención a partir de algunas experiencias históricas tanto en la India como en la Europa de la Segunda Guerra Mundial.<sup>18</sup>**

**Asimismo, Alvarado Pérez, en su elenco de requisitos formales que habrá de cumplir la desobediencia civil, incluye que "la desobediencia civil se ejercerá siempre de manera pacífica".<sup>19</sup>**

**Que situar la violencia del lado del poder ha sido y es una de las**

---

<sup>15</sup> Sun Tzu “El Arte de la Guerra”

<sup>16</sup> Falcon y Tella, M. J. La desobediencia civil, op. cit. p. 67.

<sup>17</sup> Malem Seña, J. F., Concepto y justificación de la desobediencia civil, op. cit. p.59.

<sup>18</sup> Acinas, J. C. “ Viabilidad de la no violencia”, p. 2 y ss.

<sup>19</sup> Alvarado Pérez, Emilio. Desobediencia civil, Diccionario Crítico de Ciencias Sociales, Madrid 1999.

**características definatorias de la desobediencia civil resulta obvio, pero se entiende que el concepto de violencia ha sido objeto de perversiones tendenciosas por la casta política de turno.**

**Desde el momento en que se hace referencia a la desobediencia civil como un instrumento de intervención política, procede en todo caso usar una categoría que se refiera a la violencia política y no a una inaplicable visión de la violencia como conflicto físico entre sujetos o entre sujetos y cosas o bienes.**

**Hay que considerar la cuestión de los escenarios de enfrentamiento político. El enfrentamiento militar, expresado como guerra entre Estados, como confrontación militar civil, como el uso de la tortura contra el adversario, como guerrilla insurgente enfrentada a un ejército regular, como terrorismo contra o desde el Estado, o las expresiones que anteceden o acompañan el enfrentamiento militar como pueda ser la guerrilla urbana, calificada en ciertos tiempos como gimnasia revolucionaria (organizada militar y políticamente) y no como expresión espontánea de descontento popular o autodefensa ante agresiones represivas, o la huelga revolucionaria, si pueden ser situadas como expresiones de violencia política, en la medida en que es la vida humana el valor que se pone en cuestión para resolver el enfrentamiento. En el resto de planos de conflicto político, aunque pueda darse el enfrentamiento físico, no cabría hablar de violencia.**

**En el caso de la desobediencia civil, como indicaban algunos de los autores, no se cuestiona, a diferencia de en las expresiones militares de intervención política, el monopolio del Estado en el ejercicio de la fuerza, independientemente de que se planteen, como por otra parte es lógico, fórmulas de resistencia frente a ese ejercicio monopolístico de la fuerza,**

**que puedan conllevar algún tipo de menoscabo tanto para los que desobedecen como para aquellos que tratan de impedirlo.**

**La diferenciación entre prácticas que aplican o tratan de aplicar la violencia política y prácticas que optan por otros escenarios (la desobediencia civil, la manifestación legal, la lucha sindical, la intervención electoral y parlamentaria), es la única que puede conducir a resultados mínimamente fructíferos al estudiar las experiencias de los movimientos sociales desde el análisis jurídico o social. De otro modo, entendiendo la violencia, como la simple aplicación de fuerza física sobre cosas o personas, se estaría obligado a llevar a cabo una minuciosa interpretación de cada acción que pretendiera ser calificada como desobediencia civil para establecer finalmente si se cumple o no el requisito de la "no violencia". En este sentido Olmo Bau incluye, dentro de la desobediencia política las siguientes expresiones de intervención: "(...)Entre los casos prácticos destacan, sin duda, la objeción de conciencia y la insumisión. Pero también la objeción fiscal; la ocupación de inmuebles en desuso para la organización de espacios socio-culturales y vitales; la realización de abortos públicamente; la autoinculpación colectiva de la comisión o la inducción de delitos (aborto, suicidio asistido)<sup>20</sup>**

**Que la violencia es situada por los desobedientes civiles y los movimientos sociales en general como patrimonio exclusivo del Estado se aprecia al observar sus denuncias sobre la violencia estructural. Desde el momento en que un sistema de organización política y económica -entienden- condena a millones de personas a la pobreza (por ejemplo) difícilmente se puede situar la violencia del lado de los movimientos**

---

<sup>20</sup> Olmo Bau, Carlos S. Seguir pensando la desobediencia política. Op. cit. P. 2

**sociales aunque se enfrenten a la policía.**

**En las circunstancias actuales, para entender las dinámicas en las que van a moverse los nuevos movimientos sociales y las formas de expresión de los conflictos político y sistémico, en un marco de conflictualidad bélica mundial permanente, se hace más necesario que nunca diferenciar la violencia como instrumento político (en estos momentos patrimonio prácticamente exclusivo de los Estados y de algunas organizaciones dirigidas por magnates del petróleo) de la conflictualidad social expresada incluso desde el conflicto físico.**

**El conflicto simbólico.**

**Un objetivo de la desobediencia civil se centra en construir un escenario de conflicto simbólico que permita que el enfrentamiento se produzca. El objetivo no pasa necesariamente por una victoria, tal como la derogación de una ley, su modificación, o un cambio en un programa de gobierno, sino que puede pretender únicamente la visibilización pública de ese conflicto mediante el enfrentamiento. La propia construcción de un “ teatro” para llevar a cabo un enfrentamiento y hacer visible un conflicto excluye cualquier manifestación de violencia política independientemente de las diferentes consecuencias físicas o materiales que el enfrentamiento pueda tener sobre desobedientes, cosas, agentes represores o el propio público.**

**1.7 La presunta lealtad constitucional de la desobediencia civil.**

**Respecto de las supuestas virtudes constitucionales de la desobediencia civil, algunos autores llegan a situarla incluso como última garantía de la legitimidad del Estado democrático. Señala Ariel Héctor**

**Colombo a propósito de Habermas.**

**Indica Colombo que "... su implícita sugerencia -se refiere a Habermas- relativa a que la desobediencia civil para ser legítima debe aceptar el modelo liberal de democracia anula de antemano sus potenciales políticos, y olvida que en el pasado ese modelo fue instaurado progresivamente gracias a las barricadas, huelgas y movimientos populares reprimidos por los ordenamientos legales, o sea, con herramientas de raíz claramente revolucionaria(...)"<sup>21</sup>**

**Por otra parte, con la misma astucia, refiriéndose esta vez, tanto a Rawls, como a Habermas, anota que ambos autores coinciden "...en que el Estado no debe tratar a los disidentes -se refiere a los desobedientes civiles- como delincuentes comunes sino como ciudadanos a los que debe reconocerse su compromiso democrático, aunque ambos autores creen que deben mantenerse las penalizaciones para evitar que ese tipo de acción tienda a la normalización(...)"<sup>22</sup>.**

**Este memorista difiere radicalmente del argumento de mantener la penalización respecto de los desobedientes civiles, porque una practica que está más cerca de un Estado policial, que de un estado de derecho que garantiza las libertades públicas. A modo de ejemplo, cabe citar la " ley patriótica" norteamericana promovida por John Ashcroft " ... que permite a las autoridades: detención prácticamente por tiempo indefinido de sospechosos, atarlos, encerrarlos en celdas de aislamiento, controlar su correo, sus conversaciones telefónicas, sus comunicaciones vía Internet , y registrar su domicilio sin autorización judicial (...)"<sup>23</sup>**

---

<sup>21</sup> Colombo, A. H. "Justificación de la desobediencia civil" p. 6

<sup>22</sup> Colombo, A. H. op. cit. P. 3

<sup>23</sup> Ignacio Ramonet, "Adiós a las libertades, Le Monde Diplomatique", número de Diciembre de 2001.

**Autores como María Velasco, llegan incluso a definir la desobediencia civil como "...aquellas formas de insumisión al Derecho motivadas por consideraciones políticas o morales que, no obstante ilícitas, guardan una mínima lealtad constitucional, es decir, aceptan el sistema de legitimidad democrático como el más correcto para la adopción de las decisiones colectivas(...)"<sup>24</sup>.**

**Estas tesis se asientan en las elaboraciones de autores como Rawls, Dworkin o Habermas. Rawls que, según Colombo, concibe la democracia como un caso de justicia procesal imperfecta, entiende que cuando se producen leyes injustas (por parte de la mayoría) que sobrepasan ciertos límites, a saber, la libertad del conjunto de la sociedad y la igualdad (salvo desigualdades "positivas" que favorezcan a los materialmente más débiles) es cuando se dan las condiciones para que la desobediencia civil pueda jugar un papel "corrector".<sup>25</sup>**

**Caminando un poco más allá, Dworkin interpreta la "desobediencia civil como instrumento de cambio constitucional con la virtualidad de actuar como test de validez constitucional de las leyes"<sup>26</sup>**

**Por su parte, Habermas llega a situar la desobediencia civil como expresión de madurez democrática, incluso como elemento legitimador en última instancia del sistema democrático. En la teoría habermasiana del "dinamismo constitucional" la desobediencia civil jugaría un papel fundamental.<sup>27</sup> Pero a pesar de este antihobbesianismo habermasiano, tampoco puede exceder la desobediencia civil los límites constitucionales y, como ha apuntado Colombo, Habermas excluye "(...)las acciones de**

---

<sup>24</sup> Gascón Abellán, M. "Obediencia al derecho y objeción de conciencia" p. 42

<sup>25</sup> Rawls, J. "Teoría de la Justicia" p. 375

<sup>26</sup> Dworkin, R. "Los derechos en serio". Cap. 8.,

<sup>27</sup> Cohen, J y Arato, A. "Sociedad civil y teoría política" p. 636



reparto(...)", esto es, las que cuestionarían en mayor o menor medida el sistema económico, o aquellas, en que se atentaría contra el derecho de dominio.<sup>28</sup>

Como se ha expuesto, desde el momento en que la "lealtad constitucional" se plantea como requisito de validez de la desobediencia civil, cualquier intento de aproximación a las prácticas de los movimientos sociales queda mutilada.

Es cierto que, en ocasiones, podrá encontrarse en los textos fundamentales justificaciones a determinadas acciones de desobediencia civil a pesar de que puedan tener estas, o los grupos que las llevan a cabo, una vocación política de rechazo a la Constitución. A ello no son ajenos los movimientos sociales -como cualquier otro agente político- a la hora de diseñar sus estrategias (los ejemplos de acciones propuestos, en determinadas circunstancias, podrían servir para expresar esta "ambivalencia").

En este sentido, Olmo Bau expresa que "...en cualquier caso el matiz que interesa destacar aquí es que la lealtad de estas transgresiones no lo es hacia la Constitución, sino hacia unos principios (morales), hacia unos derechos, que sí, pueden inspirar o estar recogidos en la propia Constitución (...)"<sup>29</sup>

. Da la impresión de que las posturas que requieren este compromiso constitucional a la desobediencia civil para definirla como tal, no hacen sino tratar de reconducir la gran simpatía social hacia determinadas expresiones del fenómeno o en todo caso manifiestan un compromiso -ahora sí- con los principios de la democracia liberal, de escasa utilidad a

---

<sup>28</sup> Colombo, A. H. op. cit. P.5

<sup>29</sup> Olmo Bau Carlos S. Seguir pensando la desobediencia política, op. cit. 2

**la hora de afrontar el fenómeno en sus expresiones más relevantes que de hecho son las que habrán podido crear un interés doctrinal.**

**Se concluye este apartado recordando la astucia con la que Colombo denunciaba el "cinismo" de Habermas y Dworkin quienes, en última instancia, reconocían la necesidad de la sanción para la desobediencia civil a pesar de su presunta lealtad constitucional.**

**Que la desobediencia política irá acompañada de sanción en la mayor parte de los casos se revela prácticamente como una cuestión de sentido común.**

**Que la supuesta lealtad constitucional, le atribuye un papel legitimador del conjunto del sistema o incluso, como en el caso de Ugartemendia, le construye una protección jurídica que la protegería solo en caso de que demostrara esa lealtad constitucional.**

**Que determinadas prácticas desobedientes podrán obtener protección jurídica o simplemente ser declaradas como no constitutivas de delito o ilícito alguno, pero no es necesario que ello sea posible sólo desde la vía de la lealtad constitucional y el compromiso con la democracia liberal.**

### **1.8 Desobediencia y poder constituyente.**

**Así las cosas, más que como lealtad al orden jurídico en su conjunto, estas desobediencias de la ley han de verse como una afirmación clara y rotunda de los principios del sistema democrático, presupuestos que son canalizados, más que creados, por las instituciones o las normas jurídicas. Es en este sentido que puede afirmarse, sobre todo de la desobediencia civil, pero también de algunas manifestaciones de la desobediencia política que no entran bajo ese concepto, que pueden**

**considerarse un modo de participar en la defensa de la Constitución.**

**Una Constitución, como anota Rawls que no es (o más prudentemente, no debiera ser) "lo que el Tribunal Supremo dice que es, sino más bien lo que el pueblo permite que el Tribunal Supremo diga que es" (Rawls 1993, pp. 237). Y no sólo en la defensa, también en la construcción (a falta de mecanismos de participación legalizados más ricos que los existentes) de esa constitución (y del cuerpo normativo que se desarrolla bajo su sombra), que no es algo acabado y cerrado sin, como la democracia misma, algo abierto en permanente construcción..**

**Desde esta perspectiva, la frontera con el derecho de resistencia deja de ser impermeable para mostrar un parentesco que tiene en conceptos como el de soberanía popular o el de poder constituyente, dos de sus lazos de sangre.**

**Interesa darle vueltas al concepto de una crisis insoluble, que dice Negri. Un concepto que remite, sí, a la revolución misma, también al derecho de resistencia, y a uno de los pilares fundamentales sobre los que el estado Constitucional asienta su estructura: el principio político democrático. El segundo pilar es el principio jurídico de supremacía constitucional. El primero afirma que corresponde al pueblo el ejercicio del poder constituyente. El segundo que la Constitución es ley suprema que obliga a todos y todas (gobernantes y gobernados) por igual. El primero, extrema paradoja, surge de la nada para erigirse en fuente de producción de las normas constitucionales, omnipotente y expansivo, permanece extraño al derecho, se resiste a la constitucionalización hasta el punto que -en teoría- se extingue al realizar su obra. El segundo aparece como "el único axioma efectivamente operante del Estado constitucional" (de Vega 1985, pp. 20) una vez aprobada la**

**Constitución.<sup>30</sup>**

**Este antagonismo adquiere especial relevancia ante la cuestión de la reforma constitucional, que interesa aquí por la clara relación que mantiene con la noción de desobediencia como mecanismo de defensa y desarrollo de la Constitución. "O se considera que la Constitución como ley suprema puede prever y organizar sus propios procesos transformadores y de cambio, en cuyo caso el principio democrático queda convertido en mera declaración retórica, o se estima que, para salvar la soberanía popular, es al pueblo a quien corresponderá siempre, como titular del poder constituyente, realizar y aprobar cualquier modificación de la Constitución, en cuyo supuesto quien se verá corrosivamente afectada será la idea de supremacía" (de Vega 1985, pp. 21).**

**Problemáticas tanto una como otra posibilidad, una tercera vía intenta dar respuesta, que no solución, a ese conflicto: la configuración de un poder de reforma que emplea técnicas o procedimientos de revisión más difíciles que los que se siguen para la modificación de la legislación ordinaria. Una suerte de poder constituyente instituido, tampoco exento de problemas, que surge del propio poder constituyente que se auto limita, y opera como un instrumento de adecuación entre la realidad jurídica y la realidad política (entre otras funciones). Un poder que puede actuar, legítimamente, siempre y cuando la distancia entre la democracia ideal y la práctica de la democracia real no sea abismal, siempre y cuando no haya una separación radical entre la Constitución formal y la Constitución real. Y un poder que no tiene por qué recaer, en exclusiva, sobre un tribunal constitucional, sino que puede hacerlo**

---

<sup>30</sup> Citado por Olmo S. Carlos "Seguir pensando la desobediencia política" p.9

**también sobre la gente de a pie, sobre una opinión pública que detenta la soberanía popular (piedra clave, al fin, de ordenamientos constitucionales como el nuestro) y que, de la misma manera que actúa auto limitándose -esto es, no como poder constituyente- puede actuar fragmentadamente.**

**Para ser exactos, la praxis de la desobediencia sería un acto de soberanía (fragmentada) en el momento de la finalización de aquella, de la fijación de sus resultados. Antes esa praxis es poder constituyente (fragmentado) en movimiento, no es -en ese momento- institución de nada, sino el acto propio de la elección.<sup>31</sup> Una elección que, cuando es un acto adulto, profundamente democrático, reclama siempre responsabilidad. De ahí desde la disidencia se deba sostener lo elegido.**

### **1.9 Desobediencia y democracia.**

**El orden considerado en abstracto no puede ser presentado, por consiguiente, como un argumento en contra de la desobediencia. La verdad del orden está en su papel de ser el garante de que aquellas actuaciones relativas a asuntos de interés general no se realicen siguiendo criterios particulares. La verdad del orden está en la democracia.**

**Algunos teóricos consideran que los mecanismos del moderno Estado democrático son suficientes para garantizar que todas sus decisiones se ajustan al interés general expresado por la voluntad de la mayoría. Precisamente éste es uno de los argumentos que manejan**

---

<sup>31</sup> “ (...) el poder constituyente no solamente no es- como es obvio- una emanación de lo constituido, sino ni siquiera la institución del poder constituido: es el acto de la elección, la determinación puntual que abre un horizonte, el dispositivo radical de algo que no existe todavía y cuyas condiciones de existencia prevén que el acto creativo no pierda en la creación sus características” (Negri 1994, p. 42).

**quienes consideran injustificable la desobediencia civil. Así, Abe Fortas afirma: “... nuestros mecanismos democráticos funcionan realmente ... pueden dar respuesta a las demandas esenciales y pueden hacerlo sin revoluciones”.<sup>32</sup>**

**Esta postura sería una manifestación de la tendencia teórica a la progresiva desproblematización de la autoridad del Estado, a que hace referencia Carole Pateman. La autora manifiesta ésta como una de las características diferenciales de los argumentos contemporáneos frente a teorías “clásicas” como la de Locke. En concreto, escoge el ejemplo de la “Teoría de la Justicia” de Rawls y el análisis que hace del modo en que este autor elude el problema resulta ampliamente revelador. “ Rawls, En la Teoría de la Justicia, admite que el Estado liberal democrático ejerce una autoridad política justificada sobre sus ciudadanos. Su “posición original” y las elecciones de sus “ partes”, es un mecanismo para mostrar por qué unos supuestos juicios “ nuestros” acerca de la democracia liberal son racionales y aceptables. Nos muestra por qué estamos en lo justo al considerar la relación entre los ciudadanos y el Estado del modo que lo hacemos – como una relación que incorpora una obligación política. El contrato de Rawls muestra la racionalidad del Estado, a diferencia de la Teoría clásica del contrato social ni admite ni parte de la postura que la autoridad del Estado plantee algún problema. En otras palabras, el Estado liberal democrático es hoy día completamente dado por supuesto como si fuera un rasgo natural del mundo”<sup>33</sup>**

**Es decir, lo que hace Rawls, es presentar al Estado, como una parte de la relación y al individuo como la otra parte; a partir de ahí,**

---

<sup>32</sup> Citado por Estévez Araujo, op. cit. P.8.

<sup>33</sup> Citado por Estévez Araujo, op. cit. P.8.

**demuestra que es racional por parte de los ciudadanos admitir la obligación política. Deja por consiguiente de lado la cuestión de cómo ha llegado el Estado a constituirse en parte, de cómo ha adquirido la autoridad suficiente para ello. Deja de lado que los medios materiales necesarios para hacer valer su autoridad son producidos por la sociedad y, por tanto, el problema de quién y de qué modo se ha apoderado de esos medios. El hecho de que el Estado tenga autoridad y poder se presenta como un dato natural. A diferencia del caso de Locke, pues éste explica ( aunque pueda considerarse que lo hace de modo inadecuado) por qué procedimiento llega a tener autoridad y poder el Estado: mediante la renuncia de todos los ciudadanos a su derecho de poder de castigar y su transmisión a la comunidad y de ésta al Estado.**

**El sentido de la desobediencia civil es, precisamente, el de replantear esa problemática. Explícitamente los desobedientes civiles no llegan hasta el punto de presentar como problemático el hecho de que el Estado tenga poder. Tampoco cuestionan en términos generales el funcionamiento de la democracia representativa como mecanismo de control de ese poder ( éste sería el sentido en el que Rawls dice que los desobedientes actúan dentro de los límites de la “fidelidad” a la ley). Lo que si cuestionan es que la aplicación de la formula escolástica del Estado liberal sea suficiente, siempre para resolver la cuestión de si una determinada ley o política es legítima. Determinar si una medida normativa responde o no a la voluntad de la mayoría es una cuestión empírica. Resolverla en sentido afirmativo implica demostrar que efectivamente la mayoría ha tenido posibilidad de controlarla. Y los mecanismos del Estado liberal democrático no son absolutamente infalibles.**

**Así, Bertrand Russell pone en relieve cómo la “ democracia, aun cuando menos proclive a los abusos que la dictadura, no es de ningún modo inmune a los abusos de poder por parte de las autoridades o de corruptos intereses. Señala como principal método para llevar a cabo estos abusos la distorsión de la información y el silenciamiento de los órganos de prensa, bajo el pretexto de la “ razón de estado”, especialmente en asuntos relativos al armamento nuclear. Estos métodos tienen como consecuencia ocultar a los ciudadanos cuáles son las verdaderas decisiones y cuáles son las razones que las apoyan e impedirles, por consiguiente, que puedan censurarlas. Los desobedientes civiles ponen de manifiesto, pues, que en ciertos casos una decisión puede ser formalmente irreprochable aun en el seno de un sistema liberal democrático y sin embargo ilegítima. Existen puntos negros en el funcionamiento de las instituciones que no permiten quedarse tranquilos pensando simplemente en las garantías formales del Estado de derecho. Por eso, el examen de la legitimidad de una decisión debe realizarse en cada caso, comprobando hasta qué punto ha podido ser controlada por la mayoría.**



## CAPÍTULO 2

### La justificación legal y la protección jurídica de la desobediencia civil.

#### 2.1 Su imposible justificación legal .

Para J. A. Estévez Araujo<sup>34</sup> “...la desobediencia civil no puede encontrar justificación legal; la ley sólo se legitima porque rige, porque es aplicada, porque es efectiva, sin necesidad de ninguna otra razón. Que este es el verdadero alcance del argumento de la imposible justificación legal de la desobediencia civil.”

Teóricos como Carl Cohen suelen estar de acuerdo en que es imposible justificar legalmente la desobediencia civil. Así, afirma: “...de la naturaleza de un acto cualquiera de desobediencia civil se sigue que no puede dársele una justificación legal. En un sistema jurídico dado, la ley no puede justificar la violación de la ley”<sup>35</sup>. Esta postura, que también mantiene el profesor Garzón Valdés, viene a significar lo siguiente: es lógicamente imposible que una conducta esté, a la vez, prohibida y permitida por un determinado sistema normativo. Independientemente de los problemas lógicos-normativos que una afirmación de este tipo da por resueltos sin más<sup>36</sup>. La consecuencia final que esta postura tiene es

---

<sup>34</sup> El Problema de la justificación de la desobediencia civil, J.A. Estévez Araujo, en documentos dossier sobre la desobediencia civil, Barcelona 1983. p5

<sup>35</sup> Citado por Estévez Araujo, op. cit. P.5

<sup>36</sup> Por ejemplo, el problema de cómo impedir que una misma conducta esté permitida y prohibida a la vez en un ordenamiento jurídico dado. O, lo que es lo mismo, cómo impedir que existan dos normas igualmente aplicables a una misma conducta tales que una la prohíba y otra la permita. Para solucionar este problema se ideó el mecanismo de establecer unos criterios de preferencia entre las normas ( de jerarquía, de especialidad y cronológico) y unos criterios de preferencia entre estos mismos criterios. Pero como señala Juan Ramón Capella, este mecanismo no puede constituir una solución definitiva, porque “ un criterio de solución siempre tiene la forma, dadas dos normas, una de características *m* y otra con las características *m* y *n*, *prevalece esta última*” (siendo *n* por ejemplo, la de mayor jerarquía o la que tenga mas consonantes, que importa lo mismo. Esta forma no impide a priori que aparezcan dos normas que posean *m* y *n* ambas. De modo que tarde o temprano hay que dar

**que la causa de que el desobediente tenga que ser castigado resulta ser la imposibilidad lógica a que se hace referencia.**

**Lo que hacen los teóricos al argumentar así es formular una verdad sólo a medias. “En un sistema jurídico dado, la ley no puede justificar la violación de la ley.” Es decir, el desobediente no puede tener defensa legal alguna. De esta verdad a medias se deduce la consecuencia: por consiguiente, desde el punto de vista legal, el desobediente debe ser castigado (¿qué otro sentido podría tener la expresión “imposible justificación legal”?).**

**“La ley no puede justificar la violación de la ley” es una verdad a medias, porque debe ser completada por otra: “ la ley no puede justificar la aplicación de la ley”. Del mismo modo que la ley no puede encontrar en sí misma la justificación para cambiar, tiene que salir de sí misma para encontrar las razones por las que debe regir.**

**“Presentar sólo la primera mitad de la verdad supone presentar como autónomo, un ámbito que en realidad no lo es. El desobediente civil no tiene defensa legal posible; por lo tanto, desde el punto de vista legal, debe ser castigado. Esta argumentación implica que pueden encontrarse en la ley razones suficientes y completas para castigar a alguien. Desde luego, la ley es la base en función de la cual se impone el castigo. Pero si la argumentación se detiene ahí, se olvida el hecho de que la ley tiene que buscar su propia base y de que ésta está fuera de ella. Si se consideran suficientes y completos los argumentos legales, entonces se está ahorrando a la ley el tener que salir fuera de ella a buscar las razones de su obligatoriedad. En definitiva, se está considerando autolegitimada a la**

**ley. Es un hecho que si el desobediente civil no tiene una buena defensa legal va a ser castigado. Cabalmente el argumento de la imposible justificación legal de la desobediencia civil tiene de cierto sólo eso. De ese hecho extrae todo su poder de convicción. Sin embargo, los teóricos no dicen simplemente “el desobediente civil va a ser castigado porque no tiene defensa legal”, sino que dicen “desde el punto de vista legal, la conducta del desobediente no tiene justificación”. ¿De dónde ha surgido el término “justificación”? ¿Cómo se ha dado el salto de la argumentación fáctica a la argumentación moral? De ningún modo. El hecho sigue siendo el mismo, sólo que ahora se le llama de otra manera. Al hacerlo así se presenta como legítimo, pero sin ofrecer ninguna razón para ello. La ley sólo se autolegitima porque rige, porque es aplicada, porque es efectiva, sin necesidad de ninguna otra razón. Este es el verdadero alcance del argumento de la imposible justificación legal de la desobediencia civil”<sup>37</sup>.**

**Para Estévez Araujoeste , no es posible que una conducta de características de desobediencia civil, pueda encontrar justificación legal; Trasgredida la norma que manda o prohíbe, debe aplicarse la sanción que la misma tiene prevista.**

**A mi juicio, afirmar que la ley rige porque es aplicada, constituye una manifestación de un positivismo extremo.**

**Además, en un sistema jurídico nos podemos encontrar con situaciones en que la ley si justifica la violación de la ley, por ejemplo, en la legítima defensa, o en el estado de necesidad justificante.**

**Para determinar si una conducta está prohibida o autorizada por la ley, hay que remitirse a la antijuridicidad de la misma. Perfectamente, nos podemos encontrar en la situación de que una conducta prohibida**

---

<sup>37</sup> Estévez Araujo, J. A., op. cit. P. 4

**por la ley se encuentre amparada por una causal de justificación. Por ejemplo, no toda persona que mata , lo hace contra derecho , como es el caso del fusilero, en el antiguo régimen penal chileno.**

## **2.2 Planteamiento: la "Protección jurídica" de la conducta desobediente civil.**

**Juan Ignacio Ugartemendia<sup>38</sup>, trata de analizar la cuestión de la hipotética eficacia protectora que, en su caso, pueden llegar a desplegar algunas normas del ordenamiento jurídico sobre las conductas de desobediencia civil, esto es, sobre conductas que, aunque transgresoras de alguna norma jurídica, son "civiles", esto es, justificadas desde el punto de vista ético-político.**

**Para ello conviene advertir con carácter previo que la "eficacia protectora" de la que habla es una eficacia graduable. Con dicha expresión se refiere, bien a una eficacia que permitiera atenuar la sanción que correspondería por la desobediencia (eficacia mitigante), bien a una eficacia que permitiera librarse de la sanción jurídica a pesar de considerarse la conducta como incorrecta (eficacia excusante), y también a una eficacia que permitiera justificar la conducta, lo cual no sólo implica librarse de la sanción sino también el reconocimiento jurisdiccional de que la conducta es jurídicamente correcta (eficacia justificante o eficacia protectora en sentido estricto).**

**De esta forma, y en función del concreto grado de eficacia (jurídica) protectora de la que sea susceptible o merecedora una determinada conducta de desobediencia civil, podría distinguirse entre conductas de**

---

<sup>38</sup> "Algunas consideraciones sobre la "protección jurídica" de la desobediencia civil". Juan Ignacio Ugartemendia, p 7

**desobediencia civil jurídicamente justificadas o injustificadas (antijurídicas); A su vez, dentro de estas últimas, podría también distinguirse entre conductas de desobediencia civil (antijurídica) excusadas o atenuadas en cuanto a la sanción que les correspondería.**

**“Dentro de los ordenamiento jurídicos, las normas que, en su caso, podrían venir a desplegar algún grado de eficacia protectora sobre conductas de desobediencia civil pueden ser reconducidas a dos tipos (normativos) genéricos.**

**El primer tipo de norma es el que puede identificarse como "norma de validez"; El segundo es el de la norma iusfundamental o norma de derecho fundamental”<sup>39</sup>.**

### **2.3 La eficacia justificante de la "norma de validez"**

**El primer hipotético supuesto de desobediencia civil jurídicamente justificado es el que puede surgir "apelando a la norma de validez" o, dicho de otra forma, apelando a la invalidez de la norma desobedecida en virtud de su incompatibilidad con una norma jurídica superior (o con una metanorma) la que se llamará "norma de validez".**

**Esto puede ocurrir de diferentes formas o por diferentes vías: 1) cuando la norma desobedecida civilmente venga a declararse inválida en virtud de un procedimiento de control sobre su validez que se active con antelación a la concreta conducta de desobediencia que ahora se enjuicia (supuesto muy marginal). 2) cuando es la conducta desobediente civil la que "genera" (de forma intencionada o no) el control de validez y la declaración de inconstitucionalidad (o ilegalidad) de la norma jurídica**

---

<sup>39</sup> Ugartemendia, Juan Ignacio, op. cit. P.8

**desobedecida (o de la disposición o texto normativo soporte de la norma desobedecida).**

**Dicho de otra forma, cuando se desobedece una norma considerada injusta o inconstitucional y el enjuiciamiento de dicha conducta provoca un control jurisdiccional sobre la validez (constitucionalidad o legalidad) de la norma desobedecida que concluye con la declaración de invalidez de la misma (en virtud de su incompatibilidad con la /s norma /s de validez).**

**Cuando el objetivo directo de la desobediencia es atacar de esta forma la norma protestada, actuando como instrumento de activación del control de validez (legitimación impropia), esta forma de desobediencia se conoce (especialmente en los Estados Unidos de Norte América) como test case disobedience. Obviamente no todo test case disobedience es "desobediencia civil", pero sí lo será cuando la desobediencia cumpla con los requisitos conceptuales de esta forma de desobediencia (pública, no violenta, disposición a aceptar sanción legal que pueda, en su caso, corresponder, etc.).**

**En cualquier caso, en la medida en que se verifique jurisdiccionalmente la inconstitucionalidad (o ilegalidad) de la norma civilmente desobedecida (o de la disposición o documento normativo soporte de aquélla), cabe entender que esta desobediencia estará justificada por el propio sistema legal.**

**El mecanismo de control de constitucionalidad en nuestro ordenamiento, está dado por los artículos 81 y siguientes de la Constitución Política de la República; Este control se ejerce en el trámite de formación de la ley, a través del Tribunal Constitucional.**

**En cuanto al mecanismo de control de legalidad de los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo le corresponde a la Contraloría General de la República, según los artículos 87 de la Constitución Política.**

**Ambos mecanismos de control, se aplican antes que la norma entre en vigencia. Así, pues no habría forma de que, la conducta desobediente civil, fuere capaz de provocar el control constitucional o de legalidad .**

**Por último, existe el Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, a través de la Corte Suprema. Este recurso acarrea sólo la no aplicación del precepto para el caso particular; La ley declarada inaplicable para el caso particular por inconstitucional, sigue vigente. En Chile, no existe un “ test case disobedience”.**

**Una conducta desobediente que apela a la “ norma de validez”, sería aquélla en que una comunidad rural se opone al establecimiento de una industria que, por ejemplo, contamine, o que fabrique armas; y al efecto, obstruye el paso de las carreteras tendiéndose en el suelo.-**

**La norma así desobedecida consistiría en la disposición gubernativa que autoriza el funcionamiento de la industria que contamina o que fabrique armas; La norma de validez estaría dada por el derecho de vivir en un medio libre de contaminación o por el derecho a la salud, que establecen la Constitución Política en su artículo 19.**

**Existen objeciones de diverso tipo al respecto.- Las que rechazan cualquier posibilidad de justificar jurídicamente la desobediencia civil por esta vía sobre la base de argumentos consecuencialistas, de tipo político o moral (uso incorrecto de procedimientos legales, etc.), o desvaneciendo los argumentos jurídicos en los metajurídicos. En el fondo, sin embargo, estas posiciones parten de confundir la justificabilidad**

**moral o ideológica de una conducta con la justificabilidad jurídica de la misma.- Pero quizás, la objeción más seria sea la de quienes niegan que pueda encontrarse la justificación jurídica de un acto de desobediencia civil en ninguna resolución jurisdiccional acerca de la invalidez de la norma desobedecida. Y ello porque, si la resolución jurisdiccional confirma la constitucionalidad (o legalidad) de la norma desobedecida, su desobediencia constituirá una acción antijurídica; y si declara la no aplicabilidad (o ilegalidad) de la misma, entonces se entiende que no ha existido (en virtud de la nulidad radical) desobediencia ya que no habrá existido norma que desobedecer.**

**No obstante, si se tiene en cuenta la distinción entre "validez" y "eficacia" de una norma jurídica<sup>40</sup>, se puede considerar que las decisiones jurisdiccionales que estiman la no aplicabilidad (o ilegalidad) de una norma son "declarativas" en relación a la validez de dicha norma, y "constitutivas" en relación a su eficacia.**

**Luego, si la norma produce efectos hasta la declaración de (su) no aplicabilidad (ilegalidad), se puede hablar de desobediencia a la misma. Y ello aunque los efectos de la resolución jurisdiccional fueran retroactivos, ya que esta eficacia comprometería los efectos jurídicos que hubiera producido la norma en cuestión (ahora "declarada" inválida), pero no al hecho (fáctico o histórico) de la existencia de la desobediencia.**

**En definitiva, se entiende que podrá existir una acción de desobediencia civil jurídicamente justificada siempre que la norma**

---

<sup>40</sup> Hay que recordar que la validez de una norma no es condición necesaria de su eficacia (su producción de efectos jurídicos positivos). También las normas inválidas pueden perfectamente ser eficaces, esto es, producir el efecto propuesto, hasta el momento en que su invalidez sea declarada por quien corresponda.



**desobedecida sea objeto de una declaración de inaplicabilidad o, en su caso, de ilegalidad.**

**“Por otra parte, si se tiene en cuenta el concepto de norma jurídica como significado de una disposición normativa, se puede señalar que la invalidez de la norma desobedecida puede tener un origen doble. Por un lado, puede traer causa de la invalidez de la disposición normativa (o incluso de todo el documento normativo) soporte de la norma desobedecida. Pero, por otro, puede ocurrir que traiga también causa de que lo que sea declarado inconstitucional o ilegal sea sólo la norma jurídica desobedecida. En efecto, puede haber casos en los que se mantenga o se constate la constitucionalidad de una disposición normativa pero se declare inconstitucional una(s) norma(s) deducible(s) de tal disposición”<sup>41</sup>.**

**En consecuencia, interesa destacar la posibilidad de que existan casos de desobediencia civil jurídicamente justificada en virtud de la invalidez de la norma desobedecida aun siendo todavía válida la disposición normativa soporte de dicha norma. Esto puede ocurrir con diferentes tipos de sentencias como las interpretativas<sup>42</sup>, o las manipulativas<sup>43</sup>, tomado de la Constitución española y su Tribunal Constitucional**

---

<sup>41</sup> Ugartemendia, José Iganacio, op. Cit p 10

<sup>42</sup> Por decirlo con palabras del propio Tribunal Constitucional ( español), las sentencias interpretativas son "aquéllas que rechazan una demanda de inconstitucionalidad o, lo que es lo mismo, declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución, o no se interprete en el sentido (o sentidos) que considera inadecuados (...)". Al respecto véase, entre otros, PIBERNAT DOMENECH, S.: "La sentencia constitucional como fuente del derecho", Revista de Derecho Político, 24/1987, p. 80 y ss.; Gutiérrez Zarza, M.A.: "Las sentencias interpretativas y aditivas del Tribunal Constitucional español", Revista de Derecho Procesal, 3/1995, p. 1003-1040; Jiménez Campo, J.: "Qué hacer con la ley inconstitucional", en Asociación de Letrados del Tri bunañ Constitucioanl: Las Sentencias sobre la constitucionalidad de la Ley, op. cit., p. 47 y ss.

<sup>43</sup> Aquellas decisiones por medio de las cuales el Tribunal Constitucional procede a realizar una modificación o integración de las disposiciones normativas sometidas a su examen, de manera que éstas

**Se puede pensar, por ejemplo, en un tipo de sentencia manipulativa que se ha dado en llamar "reductora" o sentencia que elude la declaración de nulidad de una disposición normativa por vía de la reducción de su ámbito de aplicación.**

**Esto ha ocurrido, sin ir más lejos, en materia de huelga en Italia, donde a través de sentencias manipulativas, la "Corte Costituzionale" ha "reescrito" determinados tipos penales que sancionaban específicas formas de huelga (que perfectamente pueden ser calificadas de desobediencia civil), reduciendo el contenido o ámbito represivo de los mismos, de forma que determinadas conductas que antes eran típicas ahora son jurídicamente legítimas.**

**Lógicamente, los casos de desobediencia civil jurídicamente justificada en virtud de la constatación jurisdiccional de la invalidez de la norma desobedecida (ya sea a través de sentencias puramente estimativas, o de sentencias interpretativas o manipulativas), no serán escasos, sino escasísimos. No obstante, no se trata de un problema de cantidad, sino de constatar la posibilidad, aunque remota, de que puedan existir actos de desobediencia civil jurídicamente justificada por esta vía.**

#### **2.4 La eficacia protectora (justificante, excusante o atenuante) de las normas de derecho fundamental.**

**Al margen de la apelación a la norma de validez (o invalidez de la norma desobedecida), la otra vía por la que puede surgir una conducta de desobediencia civil jurídicamente justificada es a través de la apelación a**

---

**salen del proceso constitucional con un alcance normativo y un contenido diferentes del original. Cfr., por ejemplo, Romboli, R.: "La tipología de las decisiones de la Corte Constitucional" en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental", REDC, 48/1996, p. 64 y ss.**

**las normas iusfundamentales, a la eficacia protectora de las normas de derecho fundamental.**

**Esta hipótesis, encierra un problema de teoría de los derechos fundamentales y, de forma más concreta, una polémica acerca de la eficacia de las normas de derechos fundamentales y de las normas que los limitan.**

**Cuando la Constitución reconoce un derecho fundamental, cualquier ciudadano puede ejercerlo sin problemas siempre y cuando dicho ejercicio no suponga sobrepasar o infringir algún límite (normativo) establecido por el ordenamiento jurídico. En este sentido puede decirse que las normas iusfundamentales tienen una eficacia protectora respecto de las conductas no infractoras (que entran bajo el supuesto de hecho por ellas delimitado).**

**En nuestro ordenamiento, son normas iusfundamentales, sin que su numeración sea taxativa: El derecho a la vida, a la integridad física y síquica, el derecho a la libertad, el derecho de locomoción, el derecho a un debido proceso, etc.**

**La cuestión es si puede hablarse de una eficacia protectora de las normas iusfundamentales referida a las conductas que, como las conductas desobedientes civiles, sí sobrepasan algún límite normativo, sí infringen alguna norma jurídica limitante.**

**“Antes de entrar a analizar si es posible o no esta eficacia protectora sobre las conductas de desobediencia civil, es conveniente tomar en consideración una precisión conceptual referida al "objeto" de la "eficacia protectora", no se refiere a una eficacia iusfundamental sobre "conductas antijurídicas", sino a una eficacia sobre "conductas infractoras", esto es, sobre conductas prima facie antijurídicas (la**

**desobediencia civil es por definición una conducta prima facie antijurídica). La diferencia es fundamental.”<sup>44</sup>**

**Así como es conceptualmente contradictorio hablar de que el Derecho pueda proteger una conducta antijurídica, no lo es el hipotetizar sobre la posibilidad de que el Derecho pueda proteger una conducta infractora o prima facie antijurídica. Esta última posibilidad puede verificarse cuando sean aplicables las causas de justificación legal.**

**La previsión legal de causas de justificación legal, y la mera posibilidad de que pudieran ser apreciables en el caso, impide deducir que toda conducta infractora (como por ej. la desobediencia civil) sea siempre una conducta antijurídica.**

**Como es sabido, pueden existir conductas infractoras que, pese a ello, no sean antijurídicas, por estar, aunque sea de forma excepcional, jurídicamente justificadas en virtud de una causa de justificación legalmente establecida (piénsese, por ejemplo, en una infracción jurídica en legítima defensa, o por estado de necesidad o, especialmente, la causa de justificación "ejercicio legítimo de un derecho" [artículo 10 número 10 del Código Penal]).**

**Ugartemendia expresa que, para poder afirmar la plausibilidad de la tesis acerca de la potencial eficacia protectora de las normas iusfundamentales sobre conductas de desobediencia civil se exigen, en cualquier caso, que se cumplan dos condiciones:**

**En primer lugar es necesario que la conducta desobediente civil en cuestión entre realmente dentro del ámbito de protección de algún derecho fundamental, es decir, dentro del supuesto de hecho o contenido normativo delimitado por una norma iusfundamental.**

---

<sup>44</sup> Ugartemendia, José Iganacio, op. Cit. 12

**Si la conducta desobediente no entra dentro de dicho supuesto de hecho, no es posible hablar de eficacia protectora pues el derecho reivindicado no existe en el caso (no existe con el contenido reivindicado). Si la conducta desobediente sí entra dentro del supuesto de hecho delimitado por una norma iusfundamental, entonces, puede entenderse que surge un conflicto entre dos normas jurídicas, ambas aplicables en el caso: por un lado, la norma de derecho fundamental que atribuye el derecho que el desobediente civil considera que ejerce con su conducta y, por otro lado, la norma desobedecida, que es una norma que viene a restringir dicho derecho al proteger otro bien jurídico constitucional contrapuesto.**

**A este respecto, conviene señalar que las acciones de desobediencia civil son acciones que, aunque no siempre, encajan por lo común en el supuesto de hecho delimitado por alguna norma de derecho fundamental (derecho de reunión o manifestación, libertad de expresión, libertad de conciencia, etc.). El solo hecho de plantear esta "topografía del conflicto" implica ya sostener, entre otras cosas, una determinada teoría de los límites de los derechos fundamentales, la de los "límites externos". Se trata de una teoría que se corresponde con la concepción del contenido amplio de los derechos fundamentales, aquélla que distingue entre delimitación constitucional de un derecho y limitación del mismo, de forma que sea concebible el hecho de que una misma conducta pueda encuadrar al mismo tiempo dentro del supuesto de hecho delimitado por una norma de derecho fundamental y del supuesto de la norma que viene a limitar dicho derecho fundamental.-**

**“ Frente a esta posición teórica se encuentra aquella otra de los límites internos de los derechos fundamentales, la cual se corresponde con**

**una concepción estricta del contenido de dichos derechos, y cuya consecuencia para lo que aquí se refiere sería la imposibilidad de concebir que una norma de derecho fundamental pueda desplegar ninguna eficacia sobre cualquier conducta infractora, pues una conducta infractora, entrando dentro del supuesto de hecho delimitado por la norma infringida, no puede estar a su vez dentro del contenido delimitado por una norma de derecho fundamental". (Sobre la cuestión de los límites de los derechos fundamentales vid., entre otros, De Otto y Pardo, I.: "La regulación del ejercicio de los derechos y libertades)<sup>45</sup>.**

**Para Ugartemendia, el segundo requisito consiste en que el interés o bien jurídico protegido por el derecho fundamental cuyo ejercicio reivindica el desobediente civil, resulte jurisdiccionalmente verificado como prevalente al protegido por la norma limitante desobedecida, en la oportuna operación ponderativa de los intereses contrapuestos en el caso concreto.**

**Afirmar la existencia de un límite a un derecho fundamental implica afirmar la existencia de un límite justificado, o lo que es lo mismo, un límite establecido en el respeto al "principio de proporcionalidad", principio que se compone, a su vez, de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.**

**La justificación del establecimiento de un límite a un derecho fundamental mediante la utilización del principio de proporcionalidad exige el respeto del mismo tanto en el momento de la fijación del límite por parte del legislador (de lo contrario la norma limitante sería inconstitucional), como en el momento de la aplicación del mismo en el**

---

<sup>45</sup> Citado por Juan Ignacio Ugartemendia, op. cit p.14.

**caso concreto (de lo contrario, a pesar de ser válida con carácter general, sería inaplicable en dicho caso). La comprobación definitiva de si se cumple el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto obliga a descender al caso concreto, al momento aplicativo del límite. Es a este momento al que queda "diferido", a la postre, el juicio definitivo acerca de la constitucionalidad o no de la aplicación del límite a un derecho fundamental, esto es, al momento de la ponderación jurisdiccional acerca de qué bien jurídico prevalece en el caso. De constatarse jurisdiccionalmente la prevalencia del bien jurídico protegido por la norma de derecho fundamental, habrá que entender que en el área en el que se superponen la aplicación de la norma limitante y la norma de derecho fundamental es prevalentemente eficaz esta última.**

**De verificarse, por el contrario, que el interés jurídico protegido por la norma desobedecida era prevalente, hay que entender, en consecuencia, que la conducta desobediente civil es antijurídica o injustificada.**

**Un ejemplo, estaría dado por la norma iusfundamental contenida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho a la libertad individual y a la seguridad personal; Un límite a este derecho estaría dado por la ley que ordena cumplir el Servicio Militar Obligatorio.**

**Para el autor Ugartemendia, si el interés jurídico tutelado por la norma limitante prevalece sobre el bien jurídico protegido por el derecho fundamental, no habrá por ello que considerar que desaparece toda eficacia protectora irradiada por la norma fundamental sobre dicha conducta, la cual, pese a todo, seguirá estando dentro del supuesto de hecho por ella delimitado.**

**En este sentido, puede decirse que desaparece toda "eficacia justificante" de la norma sobre dicha conducta, pero puede que subsista todavía algún otro tipo de eficacia.**

**“Si se parte de que la solución ponderada del conflicto implica no sólo la determinación de los intereses prevalente y sacrificado, sino también el grado o proporción de preeminencia y supeditación correspondiente, puede considerarse que la eficacia desplegada por una norma de derecho fundamental sobre una conducta desobediente civil que entra dentro del supuesto de hecho o contenido por ella delimitado no se agota en el ámbito de la justificación. La eficacia irradiada por dicha norma puede, aun cuando no abarque el grado suficiente para la justificación o protección total, suponer la exclusión de la pena correspondiente a la infracción cometida o, al menos, la atenuación de la misma.”<sup>46</sup>**

**De esta forma, en función de si la eficacia es justificante, exculpante o atenuante, y siguiendo las premisas conceptuales inicialmente asumidas, será posible distinguir entre conductas desobedientes civiles justificadas, excusadas y mitigadas.**

**Llegados aquí hay que precisar que la infracción jurídica desobediente civil es un tipo de infracción que aparece normalmente como una infracción penalmente sancionable, si bien no cabe olvidar que, en algún caso, puede ser susceptible únicamente de sanción administrativa.**

**Ahora a las infracciones o desobediencias penalmente incriminadas, hay que observar que de constatarse por el Juez o Tribunal penal**

---

<sup>46</sup> Ugartemendia, José Iganacio, op. Cit. p.16



**competente alguna eficacia protectora (justificante, excusante o atenuante) de un derecho fundamental sobre una acción de desobediencia civil, dicha eficacia deberá concretarse en la práctica a través de la respectiva causa legal de justificación -o, en su caso, de exculpación o atenuación- que haya sido prevista por el legislador y no en virtud de una hipotética eficacia "directa" de las normas de derecho fundamental apreciadas por el poder judicial.**

**Dicha eficacia protectora directa de una norma de derecho fundamental sobre una conducta infractora sólo será posible cuando la infracción esté infra legalmente sancionada, esto es, sea infracción administrativa.**

**Ello es debido a que, como se ha observado, normalmente la conducta de "desobediencia" civil se configura como una conducta prima facie antijurídica a la que le es aplicable, desde el momento de la desobediencia y debido a la misma, una norma penal (la ley penal incriminante y sancionadora de la desobediencia) que no puede dejar de ser inaplicable sin habilitación legal por un órgano de la jurisdicción ordinaria.**

**A mi juicio, si la ley penal incriminante y sancionadora, es declarada inaplicable por inconstitucional, hay una aplicación directa del derecho fundamental, sin necesidad de recurrir a la respectiva causa legal de justificación, o de exculpación o atenuación.**

**“En un sistema donde el control de constitucionalidad sobre la ley está monopolizado por el Tribunal Constitucional, no puede haber ningún órgano de la jurisdicción ordinaria -en este caso penal- que tenga competencia para no aplicar una ley penal en un caso concreto, aunque sea con la razón de dar prevalencia a una norma de derecho fundamental**

**que también era aplicable en dicho caso. Esa no aplicación de la norma incriminante (ley), sólo puede darse, salvo que del Tribunal Constitucional se trate, en virtud de una habilitación legal, habilitación que se concreta en la posibilidad de aplicar las causas legales de justificación, excusa o atenuación”<sup>47</sup>.**

**En el Código Penal chileno, en el artículo 10 N° 10, se contempla como eximente de responsabilidad penal: “ el que obra en el ejercicio legítimo de un derecho”.**

**Siguiendo con el ejemplo del derecho a la libertad y la obligación del servicio militar; El ciudadano remiso, podría alegar que por sobre la obligación de cumplir con el servicio militar, está su derecho a la libertad, consagrada en la Constitución, y que su conducta está amparada por una eximente de responsabilidad penal, esta es, el ejercicio legítimo de un derecho.**

**Ahora bien, que las recién apuntadas causas legales actúen como un instrumento necesario para la concreción de la eficacia protectora, no significa que sean ellas las que despliegan dicha eficacia.**

**“ En realidad, las causas legales de justificación, excusa o atenuación funcionan como "normas (penales) en blanco", normas de reenvío (recepticio) a aquellas otras normas que protegen los intereses en conflicto. Su aplicación presupone un conflicto de intereses y una solución al mismo a través de la mecánica ponderativa. Por ello puede decirse que las normas que en puridad propician la protección son las que inciden en el conflicto. Las causas legales actúan así, como habilitaciones del legislador (a la jurisdicción penal) para que, cuando así proceda, se**

---

<sup>47</sup> Ugartermendia, José Iganacio, op. Cit p. 15

**reconozca la justificación excusa o atenuación de una conducta pese a ser infractora, quitando eficacia a la norma incriminante.”<sup>48</sup>**

**Ejemplo de una conducta desobediente civil protegida por una norma fundamental, estaría dada por una comunidad que se opone a la dictación de leyes racistas o leyes discriminatorias; Manifiesta su oposición cortando las carreteras; La norma fundamental que protegería a los desobedientes estaría dada por la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, esto es, el artículo 19 número 1 y 3 de la Constitución Política de la República de Chile**

**El Movimiento de los Derechos Civiles liderados por el Reverendo Martín Luther King, abogaban por que se aplicara la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica por sobre la legislación racista de los Estados Federados.**

## **2.5 Conclusión**

**La posibilidad de que existan comportamientos de desobediencia civil merecedores de algún grado de eficacia protectora por parte del Derecho se reduce a la cobertura que pueden ofrecer dos tipos de normas jurídicas: 1) la de la norma de validez, y 2) las normas de derecho fundamental.**

**En ambos casos la cuestión de la protección jurídica que pueda recibir la desobediencia civil por parte del Derecho (eficacia post factum) viene a configurarse, a la postre, como un problema de interpretación y /o**

---

<sup>48</sup> Ugartemendia, José Ignacio, op.cit. p.17

**de intérpretes constitucionales, ya que dicha operación siempre será necesaria para delimitar los límites o márgenes de aquella protección.**

**Más en concreto, en el caso de la justificabilidad jurídica de la desobediencia civil a través de la apelación a la norma de validez, el problema de la interpretación constitucional se centrará en un problema de interpretación acerca de la "validez /invalidez" (constitucionalidad /legalidad) de la norma desobedecida. En el segundo caso, la interpretación constitucional será necesaria para saber si la norma de derecho fundamental (que el desobediente reivindica ejercer o haber ejercido con su acción) es o no aplicable en el caso concreto. Dicho de otra forma, la interpretación constitucional será necesaria para saber si la norma fundamental debe ser aplicada (eficaz) o no. Una vez decidido que debe ser eficaz, la cuestión (ulterior) del concreto grado de eficacia protectora con que debe ser aplicada dicha norma fundamental dependerá del principio de proporcionalidad en la ponderación de bienes en conflicto (el protegido por la norma fundamental versus el protegido por la norma desobedecida y la que sanciona dicha desobediencia).**

## CAPITULO 3

### Ejemplos históricos de desobediencia civil

#### 3.1 Henry David Thoreau.

Henry D. Thoreau (1817-1862) nació en la pequeña aldea de Concord (Massachusetts), cuna de la revolución norteamericana y posiblemente el lugar más literario de Estados Unidos. Sus escritos han despertado considerable interés en Latinoamérica, donde comenzó a traducirse en 1945; por aquí apenas contamos con alguna traducción de su clásico *Walden*, sus ensayos políticos y una reciente antología de sus escritos. Anticipa en las páginas de *Walden* muchos de los planteamientos actualmente sostenido por los pacifistas y ecologistas respecto a la necesidad de encontrar un justo equilibrio entre las necesidades del hombre y los recursos del medio natural. “ si un hombre pasea por los bosques por amor a ellos la mitad de cada día, corre el riesgo de que le consideren un holgazán; pero si pasa todo el día especulando, cortando esos bosques y dejando la tierra desnuda antes de tiempo, se le aprecia como ciudadano laborioso y emprendedor. ; Como si el único interés de una ciudad por sus bosques fuera talarlos;<sup>49</sup>

No es seguro que Thoreau acuñase la expresión “*civil disobedience*”, que no se encuentra en ninguna de sus obras publicadas en vida. Sólo sabemos que ésta apareció por primera vez encabezando un ensayo reeditado en 1866. El título original de este ensayo llamaba a la

---

<sup>49</sup> H. D. Thoreau, “ Vida sin principios”, en *Desobediencia civil y otros escritos*, p. 83

**"resistencia al gobierno civil" (*Resistance to Civil Government*) y fue publicado en 1849. En el verano de 1846 Thoreau fue detenido y encerrado en la cárcel local de Concord por negarse a pagar impuestos. No era la primera vez que lo hacía, y entre las razones que adujo para ello destaca su negativa a colaborar con un Estado que mantenía el régimen de esclavitud y emprendía guerras injustas como la que en ese momento Estados Unidos había declarado a Méjico.**

**Por esa época los norteamericanos se sienten "progresistas" y orgullosos de su revolución, pionera en el establecimiento de los derechos del hombre proclamados en su Constitución. Uno de los reproches que Thoreau dirige a sus compatriotas será precisamente el haber dejado adormecer el espíritu en brazos del conformismo material, olvidando el ejercicio del derecho de rebelión.**

**" Todos los hombres reconocen el derecho a rebelión, es decir, a negar la obediencia y oponerse al gobierno cuando su tiranía o su ineficacia sean grandes e intolerables. Sin embargo casi todo el mundo dice que éste no es el caso ahora, pero que tal fue el caso, eso creen, en la revolución del 75".<sup>50</sup>**

**La obediencia está en la génesis del Estado opresor. Es la propia sumisión la que genera esta opresión ya que, sin ella, el Estado no sería nada. Thoreau, en cierto modo, más que hablar del Estado, " el gobierno no me preocupa mucho, y le dedicaré la menor cantidad de pensamientos"<sup>51</sup>, está refiriéndose a lo que hoy se llama sistema: una gran maquinaria ciega, que convierte a los hombres en simples servidores, en súbditos, en lugar de ciudadanos. Toda maquinaria dice Thoreau, " tiene**

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>51</sup> *Ibidem*, p.70.

su fricción, pero, cuando es la fricción la que llega a tener su maquinaria y la opresión y la injusticia se organizan, no debe mantenerse por más tiempo una maquinaria de esa naturaleza. Entonces digo: transgrede la ley. Haz que tu vida sea un freno para parar la máquina. Lo que yo tengo que hacer es procurar por todos los medios no prestarme a servir al error que condeno”<sup>52</sup>.

### 3.2 Martin Luther king .

La desobediencia civil implica una actividad ilegal, aunque no todas las actividades que conduzcan a ella lo sean. Por ejemplo, el *boicot* en 1955 de los ciudadanos negros a los autobuses de Montgomery, Alabama, no constituyó un caso de desobediencia civil, pues ignorar deliberadamente los autobuses segregacionistas e instaurar un sistema alternativo de transporte público difícilmente puede considerarse como algo ilegal. Sin embargo, esa iniciativa supuso el inicio del movimiento por los derechos civiles liderado por Martin Luther King hijo, quien en más de una ocasión reconoció la influencia de Thoreau y su *legado de protesta creativa* a la hora de invitar a la *no cooperación con el mal* en su lucha por la igualdad racial en América.

En el curso de esta campaña, Luther King y sus seguidores acabaron por transgredir las leyes segregacionistas que consideraban intrínsecamente injustas, así como algunas otras normas de orden público que también consideraban injustas en tanto que se aplicaban al servicio del segregacionismo.

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 59.

**En la desobediencia civil se desobedece una ley porque se quiere obedecer otra de rango superior. Luther King llegó a afirmar que al desobedecer al segregacionismo estaba obedeciendo a la Constitución y a la jurisprudencia antisegregacionista del Tribunal Supremo, y de ahí que pudiera afirmar que su conducta estaba justificada en última instancia. De hecho, en un momento decisivo del conflicto, los líderes del movimiento se entrevistaron con el presidente de Estados Unidos. El primer punto de su lista de peticiones exigía que el Presidente Eisenhower hiciera cumplir la ley con todos los recursos a su alcance. No las leyes segregacionistas de los gobiernos estatales, sino la ley *superior*: comenzando por la Declaración de Independencia de 1776 con su postulado de que todos los hombres nacen iguales en derechos y continuando con la primera enmienda (“*First Amendment*”) de la Constitución de Estados Unidos, que protege la libertad de expresión y reunión, así como el derecho de solicitar al gobierno una reparación por las injusticias cometidas.**

**Dicha Primera Enmienda incluye una cláusula : “El Congreso no dictará ninguna ley... que restrinja la libertad de expresión o la de prensa”. En ningún lugar de la Declaración de Derechos, se dice que la prensa y el gobierno no puedan colaborar en alguna ocasión. “ No obstante, la primera intención de los fundadores fue que la prensa y el gobierno no se convirtieran en socios institucionales. Son adversarios por naturaleza, tienen funciones diferentes y cada uno debe respetar el papel del otro”.<sup>53</sup>**

**Luther King obtuvo el premio Nobel de la paz en 1964. Un año antes había escrito su obra más célebre: una carta desde la cárcel de**

---

<sup>53</sup> Robert H. Estabrook. Una prensa sin atadura, pag 34.



**Birmingham City en respuesta a aquellos que criticaban la infracción deliberada y no violenta de las leyes segregacionistas. La cuestión básica a que aludía la carta era cómo Luther King podía abogar por la obediencia a algunas leyes y al mismo tiempo llamaba a desobedecer otras. Su respuesta es que quien infringe una ley injusta por así dictárselo su conciencia y voluntariamente acepta la pena de prisión para despertar la conciencia de la comunidad acerca de la injusticia que está siendo cometida, está en realidad expresando el mayor respeto hacia el derecho.**

**A mi juicio, se debe tener un supremo respeto por la ley que responde a la Justicia, que no significa necesariamente tenerlo antes las leyes surgidas del derecho, puesto que una ley puede ser “legal”, pero ilegítima; Las leyes segregacionistas eran “legales” e ilegítimas, para él.**

**Los actos de desobediencia civil pretenden encarnar unos ideales de convivencia con la esperanza de inspirar en partidarios y adversarios por igual un comportamiento más civilizado. Como decía Mahatma Gandhi, "la desobediencia, para que sea civil, tiene que ser sincera, respetuosa, mesurada y exenta de todo recelo".<sup>54</sup>( Ghandi o la no violencia olvidada” , Valérie de Poulpiquet, en Nord-Sud XXI. Ginebra, 1992).**

### **3.3 Mahatma Ghandi.**

**Nacido el 02 de Octubre de 1869 en Porbandar, localidad de la costa noroeste de la India en el estado de Gujrat, en el seno de una familia acomodada, el joven Monadas cursó estudios superiores en Inglaterra, en la Universidad de Oxford, donde se graduó en Derecho. Durante esta época de estudiante, al tiempo que leía los grandes textos de la filosofía hindú, como el Bhagavad Gita, tuvo ocasión de familiarizarse con el**

---

<sup>54</sup> Citado por Pérez José Antonio, “ Manual practico para la desobediencia civil” p.68

**pensamiento occidental. En 1893 terminado sus estudios, se instaló en África del Sur, donde abrió con éxito un bufete de abogado. Vestía elegantemente y tenía una posición desahogada, pero el desgraciado incidente experimentado en su propia persona, cuando fue expulsado a patadas de un tren por su piel oscura, habría de ser el catalizador que despertase en él la rebelión. Ante la discriminación racista comprendió que no era posible soportar pasivamente las injusticias de los blancos y que la dignidad humana exigía combatirlas. Desde luego, no a través de la violencia, que desde su punto de vista significaba una lucha desigual en la práctica, y una aberración en lo teórico: si hiciéramos caso de la Ley del Talión devolviendo ojo por ojo, piensa Mahatma Ghandi, “ el mundo quedaría ciego”.**

**Los textos de Henry David Thoreau los estudió durante su permanencia en la cárcel. Se identifica con sus textos, y en lo sucesivo, elegirá la expresión desobediencia civil para su movimiento de lucha contra la segregación racial. Lucha basada en la no violencia, a la que considera la única arma invencible, ya que no podrá jamás producir su contrario destinado a aniquilarlo.**

**En 1915, decide a regresar a su tierra de origen, decidió vivir con los más pobres y los más débiles; fue entonces cuando se despojó de su vestimenta occidental y optó por cubrirse con un simple paño.**

**La doctrina de Mahatma Ghandi se llenará de contenidos que corresponden al pensamiento clásico de la filosofía hindú. Se llame resistencia pasiva, no cooperación, “*satyagraha*” (fuerza de la verdad) o ley del amor, el principio de la no violencia está presente en todo.**

**El término “*Ahimsa*” ( no violencia), en traducción del sánscrito “*Himsa*” (nocividad).**

**El cartesianismo no se corresponde en absoluto con la filosofía hindú, que no conoce de la fragmentación racionalista. Concibe la unidad absoluta del Ser más allá de la naturaleza fragmentaria de las palabras y de los conceptos. La base del hinduismo es la idea de que la multitud de cosas y acontecimientos que nos rodean no son sino diferentes manifestaciones de la misma realidad definitiva: “*Brahman*”, el “el alma”o esencia interna de las cosas.**

**“Verdad y no violencia son sinónimos de Dios”, afirmará Mahatma Ghandi. La formulación práctica de la desobediencia basada en la “*satyagraha*” es simple: la verdad obliga a reconocer, con un respeto igual, la legitimidad de las pretensiones de las partes. Así, los hindúes tienen derecho a la libertad política y a la independencia y los ingleses a la seguridad de sus personas y bienes. El punto de partida es la tolerancia, pero si el “*satyagraha*” está seguro en su alma y es consciente de que una ley, o el conjunto del poder, son radicalmente injustos, y que someterse a ellos será contrario al honor y a la dignidad humana, sólo entonces, recurrirá a la prueba de la fuerza. Dejará de colaborar con el poder, pero aceptando voluntariamente sufrir en su persona y en sus bienes las consecuencias de esta ruptura, la cual que se concretará con acciones de no cooperación con el poder, por el no uso de las instituciones, de los organismos o de los bienes que el poder pone a disposición de los ciudadanos, boicot de escuelas, tribunales, productos importados, rechazo de la prestación de ciertos servicios públicos, dimisión de cargos oficiales.**

**Mahatma Ghandi pone un especial énfasis en advertir que la desobediencia civil no debe enfrentarse a las leyes morales; no admite el robo, por ejemplo. Todo recurso a la coerción física o moral sobre los opositores o los indecisos está excluída. La no violencia debe comportarse**

de forma tal que la desobediencia civil suponga el mínimo de peligro para la paz pública. El máximo de sacrificio debe recaer sobre los que participan del movimiento. La *“ahimsa”* está reservada a una élite capaz de manifestar la virtud de la no violencia gracias a la preparación preliminar del *“satyagraha”*. Tan pronto la desobediencia civil desembocaba en violencia, Mahatma Gandhi suspendía la movilización de las masas, y sus ayunos, al borde de la extenuación física, se hicieron famosos cuando pretendía hacer que cesara la violencia, como en los sangrientos disturbios entre hindúes y musulmanes enfrentados tras la independencia de la India.

Dentro de las campañas "Satyagraha" promovidas por Gandhi en contra del Imperio Británico se encuentra el capítulo de la "Marcha de la Sal". Debido al boicot contra las mercancías inglesas surgió un grave problema de deterioro económico para el Imperio Inglés en India. Una de las soluciones llevadas a cabo por los ingleses fue la de transportar sal en los barcos que empezaban a llegar a la India vacíos, para crear, de este modo, un monopolio sobre este mineral básico para la alimentación, gravando así patéticamente un producto indispensable para los campesinos como para su ganadería.

Este acto de opresión y humillación conduciría a Gandhi a una nueva lucha no violenta: la "Marcha de la Sal"; lucha que acabaría convirtiéndose en símbolo de liberación nacional para la India.

Partió a pie de Sabarmati, el 12 de marzo de 1930, para llegar doce días después al océano, tras recorrer 300 km. a lo largo de los cuales un pequeño grupo marginal en principio, se fue convirtiendo progresivamente en una interminable procesión de peregrinos en pos de la independencia. A la orilla del mar, Mahatma Gandhi recogió un

**puñado de sal marina, no contaminada por los impuestos, y exhortó al pueblo indio a la desobediencia civil frente al delito de fabricar, vender, guardar o transportar sal. Este hecho tuvo amplísima repercusión en el Imperio Británico.**

**Esta marcha que hizotambaleó de nuevo al país sacó a la luz hechos violentos y no violentos, entre los cuales cabe destacar por su simbolismo los siguientes:**

**Entre los numerosos asaltos a almacenes de sal, tenemos el de Gujarat. Mahatma Gandhi comunicó al virrey con antelación que iban a ser asaltados, y por ello fue detenido. Pero eso no detuvo la acción. Aquel día, cientos de personas se dirigieron inermes contra la policía armada que rodeaba los almacenes cayendo pasivamente, fila tras fila, derribados a golpes y arrojados a las zanjas, para ser reemplazados por otros resistentes. Su única fuerza residía en su convicción de "resistencia pasiva" frente a la violencia y la represión.**

**Otro ejemplo de gran significación lo tenemos en Barisal. La muchedumbre enfurecida se revolvió contra la violencia frente a la policía que, atemorizada, se refugió en una escuela, la cual fue cercada e incendiada por las masas. Cuando todo se encaminaba hacia un irreparable holocausto, se acercaron resueltos los "satyagrahis" y salvaron a los policías de una cruel muerte aún con riesgo de sus vidas, y dejando perpleja a la multitud enfurecida.**

**3.4 El movimiento "Tute Bianche" ( los monos blancos). Los cuerpos como herramientas para desobedecer.<sup>55</sup>**

---

<sup>55</sup> Con el término "monos" se designa en España a los mamelucos que usan los operarios o mecánicos.

**La génesis del movimiento de los “tute bianche” ( los monos blancos) no es fácil de precisar. Tres serían los elementos claves para tratar de enmarcar el origen de este movimiento.**

**En primer lugar, es un movimiento que nace de varios de los centros sociales italianos ocupados que se agrupan en torno al documento político "Carta di Milano" (fundamentalmente centros sociales del norte de Italia) que establecía una serie de formas de intervención política que llenaba de contenido la práctica de los centros participantes en la elaboración del documento y los diferenciaba de otras formas de hacer política de otros sectores del movimiento de la izquierda no institucional italiana. Tras las movilizaciones de Génova en Julio de 2001, el movimiento de los centros sociales ha vivido un proceso de unidad de acción histórico (entre centros sociales del sur y norte de Italia, históricamente escindidos en diferentes estrategias de intervención política) en torno a la estrategia de la desobediencia civil / social.**

**En segundo lugar, en septiembre de 1994 se había producido el desalojo del Centro Social Leoncavallo en Milán. En la manifestación de repulsa contra este desalojo en la que participaron militantes de los centros sociales de toda Italia, los militantes del Leoncavallo vistieron “monos” blancos en respuesta a las declaraciones del alcalde de Milán, Marco Formentini, que les había definido como fantasmas, como inexistentes. Al mismo tiempo, en la manifestación que resultó ser multitudinaria (más de 20.000 personas), los militantes fueron capaces de organizar un enfrentamiento con la policía que obligó a ésta a retirarse a**

la carrera. Fue la primera vez que se usaron en Italia los “monos blancos”<sup>56</sup>.

En tercer lugar, dos hechos históricos fueron determinantes para el discurso político de este grupo de centros sociales: las movilizaciones francesas contra el paro y el levantamiento zapatista en Méjico. Desde tales centros se entiende que “...los centros sociales y las formas sociales auto organizadas hacen referencia también a la multitud de trabajadores “de nueva generación” (autónomos, precarios, así llamados anómalos porque no están subordinados, cesantes de forma continua o intermitente) como fuente natural y directa de sus usuarios y militantes y como lugar privilegiado de capacidad de acción política(...)”. Asimismo entienden que “...la fuerza de la rebelión zapatista es reconducible también a su capacidad de lectura de las transformaciones en curso en la estructura de dominio y a la necesaria transformación en los procesos de liberación. Tal fuerza ha sido determinada sobre todo por la capacidad de los indios de transformar , a través de su cultura y sus saberes, el código genético de los primeros guerrilleros de la selva, que se acercaron a ellos con los viejos dogmas de los “grupos de fuego(...)”<sup>57</sup>. En esa línea, plantean que en el modo de producción “postfordista” existe una serie de sujetos fundamentales en la producción de riqueza pero sistemáticamente invisibilizados.

Se hacía necesario por lo tanto construir un instrumento dinámico que proclamara esta invisibilidad de los nuevos sujetos de la producción postfordista “...excluidos y ocultados a la visibilidad, no visibles en el

---

<sup>56</sup> Iglesias Turrión, Pablo. “ Desobediencia civil y movimiento antiglobalización. Una herramienta de intervención política”, p. 30

<sup>57</sup> Revista Tempo Clandestino, editada por el Centro Sociale Leoncavallo, Milano 2.000.

**mundo de la comunicación y de la imagen. Invisibles pero absolutamente centrales en las nuevas formas de producción y acumulación capitalista”<sup>58</sup>(...) ese instrumento serán los “ monos blancos” ”..Si los pasamontañas en el sudeste mejicano son el modo de la realidad chiapaneca para aparecer a los ojos del mundo, los monos blancos –“le tute bianche”- son la adaptación de la lección en Europa: cubrimos nuestro rostro para hacernos visibles y para poderlo mostrar cuando tengamos asegurada nuestra supervivencia, cubrimos nuestra figura para salir del limbo de las categorizaciones sobrepasados del sistema productivo y para defender los , pero a los márgenes de la percepción general y de la representación(...) <sup>59</sup>”, y redefinir la acción política para tratar de romper esta invisibilidad (la desobediencia civil).**

**Las primeras acciones de desobediencia civil de las “tute bianche” giran en torno al “reddito universale di Cittadinanza” (renta universal de ciudadanía), una reivindicación que al exigir una renta mínima para cualquier sujeto por el hecho de ser ciudadano, denunciaba precisamente cómo se niega en las sociedades desarrolladas el carácter de ciudadano a muchísimas personas. Las “tute bianche” usan de forma destacada el transporte público gratuitamente, ocupan las empresas de transporte público, entran de la misma forma a espectáculos (cine, teatro) como una forma de desobediencia a las dinámicas de funcionamiento mercantil en la sociedad, reivindicando el derecho a la cultura gratuita para los trabajadores precarios, los cesantes, los inmigrantes, etcétera.**

**Los “monos blancos” y las acciones de desobediencia civil fueron usados también en campañas a favor de la autodeterminación del**

---

<sup>58</sup> **Ibídem.**

<sup>59</sup> **Ibídem**



**pueblo kurdo, de apoyo a los zapatistas en Chiapas etc. Sin embargo, es a partir del 2000 cuando las “tute bianche” adquieren una visibilidad en Italia (y posteriormente en Europa y el mundo) sin precedentes, a partir de un diseño del todo novedoso de la desobediencia civil como forma de intervención y comunicación política.**

**A finales de enero de 2000 se produce en Milán una multitudinaria manifestación por la clausura del Centro de permanencia temporal para inmigrantes de Via Corelli. Al final de la manifestación, unos 500 “monos blancos” pertrechados con cascos, protecciones de goma - espuma en el cuerpo y las extremidades, máscaras antigás, escudos, cámaras de ruedas de camión recubiertas con plástico, formando cordones ordenados, proponen al conjunto de la manifestación dirigirse directamente hasta Via Corelli para comprobar la situación en que se encuentran los internos de lo que consideran un centro de detención para seres humanos cuyo único delito es no tener la documentación en regla. Lo plantean como una acción de desobediencia civil, no van a aceptar la prohibición policial de no avanzar hacia Via Corelli. Declaran asimismo que no van a utilizar ningún instrumento agresivo contra la policía ni van a atacarla. Declaran que todos los materiales que portan (escudos, cascos etc.) son estrictamente defensivos, idóneos para resistir los golpes y las cargas de la policía. Sin embargo, declaran que van a avanzar sobre las líneas policiales tratando de romperlas para llegar a Via Corelli. Tras la carga de los “monos blancos”, la policía se ve obligada a retroceder varios metros y finalmente se negocia la entrada de una delegación de los “monos blancos” que acompañada de varios medios de comunicación certifica las condiciones inhumanas en las que se encuentran los inmigrantes. El**

**escándalo producido en la sociedad italiana tras ver las imágenes del interior del centro de detención obligó a las autoridades a su clausura. Esta nueva concepción de la desobediencia no solamente aporta elementos para construir los espacios de conflicto simbólico a partir del uso del cuerpo como herramienta de intervención fuera de los escenarios de la violencia política. Al mismo tiempo revela una de las posibilidades clave para la intervención política democrática de las multitudes. Como señalaba Federico Mariani, del grupo ¡Ya basta! (una organización italiana de solidaridad internacional nacida de los centros sociales que asumió un papel crucial en el impulso del movimiento de los monos blancos) en una entrevista tras las movilizaciones de Praga, "...las nuevas condiciones de la desobediencia civil utilizando nuestros cuerpos como un arma, puede liberar fuerzas ciudadanas que ya no responden a los viejos esquemas..." y añade: "...Nos entrenamos para resistir a la policía. Construimos escudos, acopiamos máscaras antigás, cámaras de llanta para utilizarlas como barrera; y diseñamos protecciones para el cuerpo. Utilizamos el cuerpo como arma de lucha política(...)"<sup>60</sup>**

**En septiembre de 2.000 se reúnen en Praga el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, donde las "tute bianche" adquieren visibilidad internacional y esta nueva filosofía de la desobediencia civil comienza a extenderse por el mundo. Las movilizaciones de Praga representaron el punto de contacto de las "tute bianche" italianas con movimientos de otros países. En el bloque de la desobediencia civil (el "yellow bloc"), en el marco de los bloqueos de aquel 26 de septiembre de Praga, participaron por primera vez militantes españoles, finlandeses e**

---

<sup>60</sup> Entrevista a miembros del movimiento "tute bianche" en la revista electrónica "La Haine" de Jesús Ramírez Cuevas Masiosare, octubre 2.000 ( [www.lahaine.org](http://www.lahaine.org)).

**ingleses<sup>61</sup>. Tras aquella experiencia los “monos blancos” y la nueva estrategia de desobediencia civil comenzaron a ser experimentados por sectores del movimiento antiglobalización de España, México, Reino Unido, Finlandia e incluso Australia.**

---

<sup>61</sup> **Revista Electrónica Rebelión ([www. Rebelión.org](http://www.Rebelión.org)).**

## **CAPITULO 4.**

### **Derecho de resistencia.**

#### **4.1 Un derecho de los pueblos**

**Se puede afirmar que el derecho a la resistencia se ha utilizado a través de la historia de la humanidad como un derecho de los pueblos para liberarse de la tiranía y la opresión de quienes ejercen arbitrariamente el poder: "Hace muchos siglos se denomina derecho de resistencia el ejercido por los súbditos para lograr la cesación de comportamiento tiránico asumido por autoridades que abusan grave y reiteradamente de sus competencias. Este abuso se identifica con el ultraje hecho a la justicia mediante actos violatorios de los bienes jurídicos fundamentales -la vida, la integridad, la libertad, la seguridad, etc.- cuya ejecución no han logrado los ciudadanos hacer prevenir y sancionar con el auxilio de instrumentos pacíficos de control y freno del poder. Entre esos instrumentos están el ejercicio de recursos y acciones judiciales, las apelaciones al ministerio público y las campañas de denuncia por la prensa y otros medios de comunicación. Cuando todos los mecanismos de refrenamiento pacífico fracasan, los agredidos por la autoridad tiránica tienen, dadas ciertas condiciones, el derecho inalienable a defenderse con el uso de la fuerza: a entrar en insurrección contra la tiranía".<sup>62</sup>**

**De esta definición derivamos que el derecho a la resistencia involucra varias formas de exigibilidad y "justiciabilidad" de los derechos y libertades, que pasa por la desobediencia civil y llega hasta el extremo de la rebelión armada cuando las necesidades la imponen. Se**

---

<sup>62</sup> Mario Madrid Malo, "Estudios sobre derechos fundamentales".

reconocen tres formas de resistencia: una *resistencia pasiva* fundamentada en acciones de la no violencia; una *resistencia activa* que puede ser legal, si emplea mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, o *insurreccional*, si opta por el recurso a la fuerza armada y se manifiesta como un levantamiento.<sup>63</sup> Para precisar el tema de que se ocupa este capítulo, cabe resaltar que: "El derecho a la resistencia insurreccional bien puede ser definido como el derecho inherente de todo ser humano a rechazar el acontecimiento de un gobierno que se ha colocado en la posición del agresor injusto. Así como es legítimo que una persona defienda un derecho propio o ajeno contra la injusta agresión de un particular, y que el Estado rechace todo ataque armado proveniente del exterior, no contraría ni el derecho ni la justicia que los miembros de la comunidad política repelan a quienes, haciendo un uso retorcido de la autoridad pública, amenazan los bienes jurídicos primordiales de los ciudadanos. El derecho a resistir es el derecho del pueblo a la legítima defensa"<sup>64</sup>. Según el autor Mario Madrid Malo: "Por pertenecer al ámbito de la defensa legítima, el ejercicio del derecho de resistencia tiene los mismos requisitos que exige el de la defensa privada: necesidad de amparar derechos ciertos e indiscutibles, inexistencia de otro medio idóneo para evitar o repeler el ataque, injusticia de la agresión, actualidad o inminencia del peligro y, por último, proporcionalidad entre la respuesta y la ofensa."<sup>65</sup> La acción de un pueblo que se levanta contra la tiranía participa esencialmente de los caracteres de la otrora llamada *guerra defensiva*<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> Cfr. Rene Coste, "*Moral internacional*", pp. 550-551.

<sup>64</sup> Mario Madrid Malo, Op. cit.

<sup>65</sup> Luis Pablo Sico, *La defensa justa*, Ed. Ateneo, Buenos Aires, 1949, pp. 130 y ss.

<sup>66</sup> Mario Madrid Malo, Op. cit.

**En la legislación chilena, en el artículo 10 N° 4 del Código Penal, se establece la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa; exigiendo que concurren las circunstancias siguientes: 1) agresión ilegítima, 2) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y, 3) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.**

**A mi juicio, el derecho de resistencia es una manifestación de soberanía residual del individuo; incumplido el pacto social por el gobierno, “nace” para el individuo este derecho indiscutible, inalienable e imprescriptible de reformarlo, alterarlo o abolirlo. Se manifestará como actos de desobediencia civil o como actos de insurgencia armada.**

#### **4.2 Tiranicidio**

**En la historia de la humanidad, la resistencia a regímenes tiránicos, antidemocráticos y represivos no constituye delito alguno, sino que constituye un derecho. Como antecedentes más inmediatos del derecho a la resistencia está el tiranicidio, doctrina que en los siglos XV y XVI cobra su mayor fuerza. Tal doctrina estableció que éste era un derecho cuando no hubiere forma distinta de solución. Pensadores como Confucio (quien los llamó ladrones del camino real), Teofrasto, Séneca, Quintiliano y Luciano, defendieron el tiranicidio como medio de redención de los pueblos oprimidos. El mayor defensor de esta doctrina fue el padre jesuita Juan de Mariana, quien en su famoso libro *“De Rege et Regis Institutione ad Philipus III”*, publicado en 1599, expresó: "Es saludable que éste sepa (el príncipe) que si oprime la república, será expuesto a ser asesinado, no sólo con derecho sino con aplauso y gloria de las generaciones futuras". Tomás de Aquino también consintió la figura del**

tiranicidio, aduciendo que la resistencia a una autoridad injusta no es sedición. En la *“Suma teológica”*, rechazó la doctrina del tiranicidio; sin embargo, sostuvo la tesis de que los tiranos debían ser depuestos por el pueblo.

Conceptos actuales nos enseñan "la voz tirano para referir en general a aquél que gobierna por el terror -imponiendo, principalmente por la violencia, su arbitrio-en perjuicio de las libertades fundamentales de los súbditos"<sup>67</sup>

La tiranía es un sinónimo de un gobierno ilegítimo, y esa ilegitimidad puede ser por la forma de acceso al poder o por los abusos cometidos durante su ejercicio, para algunos "puede provenir ya de la forma como accedió al poder (vgr. por golpe contra las autoridades legítimamente constituidas), ya de la comisión de gravísimos y repetidos desafueros que desvirtúan de manera total el sentido y el fin de la autoridad (vgr. suspensión generalizada de las libertades públicas, cierre de las cámaras legislativas, aherrojamiento de la judicatura, exterminio de los opositores, etc.)"<sup>68</sup>

En la Edad Media, Juan de Salisbury, en su libro *“Hombre de Estado”*, dice: "Cuando un príncipe no gobierna con arreglo a derecho y degenera en tirano, es lícito y está justificado su deposición violenta", y recomienda que contra el tirano se use el puñal aunque no el veneno.

Martín Lutero proclamó que cuando un gobierno degenera en tiranía y vulnera las leyes, los súbditos quedan liberados del deber de obediencia. Su discípulo Felipe Helanchton sostuvo que es legítimo el derecho de resistencia cuando los gobiernos se convierten en tiranos.

---

<sup>67</sup> Pedro E. Haba, *La idea de totalitarismo y la libertad individual*, p.41.

<sup>68</sup> Mario Madrid Malo, *Op.cit.*

**Calvino, el pensador más notable de la Reforma, desde el punto de vista de las ideas políticas, postuló que el pueblo tiene derecho a tomar las armas para oponerse a cualquier usurpación.**

**Nadie menos que un jesuita español de la época de Felipe II, Juan Mariana, en su libro “*De rege et regis institutiones*”, afirma: "Cuando el gobernante usurpa el poder o, cuando elegido, rige la vida pública de manera tiránica, es lícito su asesinato por un simple particular, directamente o valiéndose del engaño, con el menor disturbio posible".**

**El escritor francés Francisco Hosnan sostuvo que entre gobernantes y súbditos existe el vínculo de un contrato, y que el pueblo puede alzarse en rebelión frente a la tiranía de los gobiernos cuando éstos violan aquel pacto.**

**Los reformadores escoceses del siglo XVI, Juan Knox y Juan Poynt sostuvieron que es legítima la resistencia a los gobiernos cuando oprimen al pueblo y que es deber de los magistrados honorables encabezar la lucha, y en el libro más importante de ese movimiento, escrito por Jorge Buchman, se dice: "Si el gobierno logra el poder sin contar con el consentimiento del pueblo o rige los destinos de éste de una manera injusta y arbitraria, se convierte en tirano y puede ser destituido o privado de la vida en último caso".**

**Juan Altusia, jurista alemán de principios del siglo XVII, en su “*Tratado de política*”, dice: "La soberanía, en cuanto autoridad suprema del Estado, nace del concurso voluntario de todos sus miembros; la autoridad del gobierno arranca del pueblo, y su ejercicio injusto, extralegal o tiránico, exime al pueblo del deber de obediencia y justifica la resistencia y la rebelión".**



Más cercano en el tiempo, en el siglo XVII, en Inglaterra, fueron destronados dos reyes, Carlos I y Jacobo II, por actos de despotismo. Estos hechos coincidieron con el nacimiento de la filosofía política liberal, esencia ideológica de una nueva clase social que pugnaba entonces por romper las cadenas del feudalismo. Frente a las tiranías del derecho divino, esa filosofía opuso el principio del contrato social y el consentimiento de los gobernados, y sirvió de fundamento a la Revolución Inglesa de 1688 y a las revoluciones norteamericana de 1775 y francesa de 1789. Estos grandes acontecimientos revolucionarios abrieron el proceso de liberación de las colonias españolas en América, cuyo último eslabón fue Cuba. El derecho de insurrección contra la tiranía recibió entonces su consagración definitiva y se convirtió en postulado esencial de la libertad política.

Ya en 1649, John Milton escribe que el poder político reside en el pueblo, quien puede nombrar o destituir reyes, y tiene el derecho de separar a los tiranos.

John Locke, en su *“Tratado de gobierno”*, sostiene que cuando se violan los derechos naturales del hombre, el pueblo tiene el derecho y el deber de suprimir o cambiar de gobierno. "El único remedio contra la fuerza sin autoridad es oponerle la fuerza".

Juan Jacobo Rousseau dice con mucha elocuencia en su *“Contrato social”*: "Mientras un pueblo se ve forzado a obedecer y obedece, hace mejor recuperando su libertad por el mismo derecho que se la han quitado... Renunciar a la libertad es renunciar a la calidad de hombre, a los derechos de la humanidad, inclusive a sus deberes. No hay recompensa posible para aquel que renuncia a todo. Tal renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre, y quitar toda la libertad a la

**voluntad es quitar toda la moralidad a las acciones. En fin, es una convicción vana y contradictoria estipular, por una parte, con una autoridad absoluta y, por otra, con una obediencia sin límites..."**

**Sólo escritores reaccionarios se opusieron a este derecho de los pueblos, como aquel clérigo de Virginia (Estados Unidos), Jonathan Boucher, quien dijo: "El derecho a la revolución es una doctrina condenable derivada de Lucifer, el padre de todas las rebeliones".**

#### **4.3 El derecho de resistencia en las primeras Cartas de Derechos Humanos.**

**Con la paulatina aparición de las Constituciones demoliberales o burguesas, se pasó de la doctrina del tiranicidio al derecho a la resistencia. Así por ejemplo, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia proclamada el 12 de junio de 1776, afirma en su artículo I: "Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad."**

**De esta manera, el " Bill of Rights" de Virginia realizaba la primera formulación de los derechos del hombre: vida, libertad y búsqueda de la felicidad, de los que hace derivar otro derecho fundamental, el de resistencia política frente a todo gobierno que no los garantice, su artículo III expresa: "Que el gobierno es o debe ser instituido para el común provecho, protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; que de los varios modos o formas de gobierno, el mejor es aquél que es capaz de**

**producir el mayor grado de felicidad y seguridad, y ofrece mayor garantía contra el riesgo de una mala administración; y que cuando un gobierno fuera manifiestamente inadecuado o contrario a estos principios, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indiscutible, inalienable e imprescriptible de reformarlo, alterarlo o abolirlo en la forma que juzgue más conveniente al bienestar público".<sup>69</sup>**

**La Declaración de Independencia de los Estados Unidos, adoptada por el Congreso Continental de Filadelfia el 4 de julio de 1776, firmada por John Hancock, John Adams, Samuel Adams, Josiah Bartlett, Carter Braxton, Thomas Lynch, Arthur Middleton, Thomas M'Kean, y Lewis Morris, dice: "Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales, que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos, se instituyen entre los hombres los gobiernos que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores posibilidades de alcanzar su seguridad y felicidad... Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente al mismo objetivo, demuestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, derrocar ese gobierno y establecer nuevos resguardos para su futura seguridad".**

**Durante el siglo XVIII, la tiranía fue asimilada a la monarquía rescatando las ideas de la Política de Aristóteles: "La tiranía es la**

---

<sup>69</sup> Gregorio Peces Barba Martínez, *Textos Básicos sobre derechos humanos*, pp. 75 y 76.

**monarquía que tiende al interés del monarca... una monarquía en la que el soberano gobierna a su antojo sobre la colectividad política”.**<sup>70</sup>

**En consecuencia, la insurgencia es legítima por cuanto el tirano rompe el pacto social, desconoce las reglas del juego con el ejercicio del poder, pasando de gobernante a un agresor injusto del pueblo, legitimándose este último para asumir una defensa individual y colectiva para deponer al tirano.**

**Durante todo el siglo XIX, esa doctrina fue constantemente invocada por los independentistas latinoamericanos. El Acta de la Constitución del Estado libre e independiente del Socorro (15 de agosto de 1810) empezaba diciendo: "El pueblo del Socorro, vejado y oprimido por autoridades del antiguo gobierno, y no hallando protección en las leyes que vanamente reclamaba, se vió obligado... a repeler la fuerza con la fuerza".**

**De igual manera, durante el siglo XX la Iglesia católica legitimó el derecho a la resistencia. En 1937, en la Encíclica “*Firmissimam Constantiam*”, Pío XI manifiesta:**

**"...Cuando llegara el caso de que (los) poderes constituidos se levantasen contra la justicia y la verdad hasta destruir aun los fundamentos mismos de la autoridad, no se ve cómo podría entonces condenarse el que los ciudadanos se unieran para defender la nación y defenderse a sí mismos con medios lícitos y apropiados contra los que se valen del poder público para arrastrarle a la ruina”<sup>71</sup> En 1967, en la Encíclica “*Populorum Progressio*”, Paulo VI sostiene que "en caso de tiranía evidente y prolongada que atentase gravemente a los derechos fundamentales de las**

---

<sup>70</sup> Aristóteles, *Política*, libro III, Capítulo V

<sup>71</sup> Pío XI. Encíclica *Firmissimam Constantiam*.

personas y damnificase peligrosamente el bien común del país”,<sup>72</sup> puede justificarse la insurrección revolucionaria.

En la actualidad, el tema de la resistencia también ha sido extensamente tratado por el filósofo francés Emmanuel Mounier: "Si ningún cristiano puede combatir el poder establecido por ambición personal o por gusto, hay un momento en que esta sumisión de hecho, según la tradición teológica, ya no es un deber para los gobernados. Es aquél en que el régimen se convierte en tiránico, es decir, en que el soberano, en lugar de gobernar en vistas al bien común, lo hace en vista de su propio bien privado"<sup>73</sup>. La consideración es de pura estirpe tomista, porque presenta la acción resistente como un remedio extremo contra la actividad del gobierno que ha perturbado el orden justo.

También existe una declaración de una importancia mayúscula que ha sido poco conocida, la “Declaración de Argel o Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos”, la cual fue promulgada el 4 de julio de 1976 por los pueblos del Tercer Mundo, los pueblos explotados, los pueblos víctimas de la expoliación imperialista. Esta declaración es un llamado a la unidad solidaria de los pueblos del sur para el derribamiento de las estructuras nacionales e internacionales del imperialismo y los sistemas coloniales. Es un clamoroso llamado a la lucha por la liberación de los pueblos y la autodeterminación de los mismos. En el artículo 28 de esta declaración, se lee: "Todo pueblo, cuyos derechos fundamentales sean gravemente ignorados, tiene el derecho de hacerlos valer especialmente por la lucha política o sindical, e incluso, como última instancia, por el recurso de la fuerza".

---

<sup>72</sup> Paulo VI. Encíclica *Populorum Progressio*, N° 31.

<sup>73</sup> Mounier Emmanuel, "Revolución personalista y comunitariaT. I, p. 426.

**Inclusive juristas de gran renombre se han pronunciado sobre el carácter de deber y de derecho que tiene la resistencia al oprobio. Así por ejemplo, el ilustre Pessina afirmó: "Hay momentos en la historia en los que no solamente es lícito, sino obligatorio, tomar las armas contra el poder social que traiciona su misión; y la revolución se convierte en necesidad imprescindible para un pueblo oprimido que debe dignificarse, sea expulsando a dominadores extraños, sea pisoteando el yugo de una casta que pisotea en lo interno las sacrosantas normas de derecho".**

#### **4.4 Derecho de resistencia como parte del derecho internacional de los derechos humanos.**

**"La Declaración Universal de los Derechos Humanos", promulgada el 10 de diciembre de 1948, en el considerando tercero de su preámbulo, establece: "Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión...".**

**La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el instrumento fundamental sobre los derechos humanos que deben ser *protegidos por un régimen de derecho*, esto es, por un conjunto de normas jurídicas que prevengan y repriman su violación. Cuando tal régimen es desconocido por las propias autoridades, deja de cumplirse la primera finalidad de la comunidad política: conservar los derechos del hombre. Allí donde los gobernantes no reconocen efectivamente los derechos fundamentales de los gobernados, sino que, por el contrario, los hacen**

**objeto de atropello continuo, surge una situación de injusticia, un estado de *violencia institucional* que las víctimas del agravio tienen derecho a impugnar y a impedir. Si tal situación se torna crónica e irremediable por vías menos rigurosas, la oposición a sus causas y efectos puede incluso llevarse hasta el recurso a las armas”.**<sup>74</sup>

**El propio Concilio Vaticano II parece admitir la legitimidad del recurso a la fuerza al proclamar: "Cuando la autoridad pública, rebasando su propia competencia, oprime a los ciudadanos, éstos no deben rehuir las exigencias objetivas del bien común; les es lícito, sin embargo, defender sus derechos y los de sus conciudadanos contra el abuso de tal autoridad, guardando los límites que señala la ley natural y evangélica”.**<sup>75</sup>

#### **4.5 Del derecho de resistencia de los pueblos al delito de rebelión**

**El derecho de resistencia deviene en delito de rebelión que, como parte de la resistencia, se criminaliza. Las siguientes son acepciones extractadas del diccionario Planeta de la Lengua Española sobre la palabra *rebelde*, las cuales ayudan a determinar el concepto de este término.**

**"Rebelde: adj. y n.m. y f. Dícese del que se rebela o subleva// Dícese de la persona que no comparece en el juicio, después de llamada en forma, o que tiene incumplida alguna orden o intimación del juez// ad. Dícese de la persona o animal difícil de gobernar, educar..."**

---

<sup>74</sup> Mario Madird Malo, Op. cit.

<sup>75</sup> Rene Coste, "*Las comunidades políticas*", pp. 350-351.

**"Rebelde: quien incurre en una rebelión (v) // Desobediente // Insurgente // Sublevado // Revolucionario // Indócil // Insumiso // Insociable // Inadaptado // Indomable // Sordo a la razón // Insensible al sentimiento //. En las guerras civiles, bando opuesto al poder legítimamente constituido o del que por tal se tiene. // Combatiente o partidario de esas fuerzas, denominadas también facciosas (v)".<sup>76</sup> En otro grupo de significados, se indica: "quien incurre en rebeldía (v). // El que no comparece ante llamamiento de un tribunal militar o de otra jurisdicción. // El que se opone a las resoluciones y mandamientos de tales autoridades o quien no les da cumplimiento".<sup>77</sup>**

**Para Alejandro Aponte D., el rebelde se enmarca dentro de los siguientes parámetros: "El rebelde fue concebido a la sombra del combatiente (del beligerante propio de los conflictos armados interestatales). La identidad de clase de los combatientes permitió en gran medida la incorporación de estatutos fundamentales de regulación y humanización de lo bélico, y dio claridad a la respuesta estatal en cuanto a los sujetos del delito de rebelión".<sup>78</sup>**

**En el siglo XX "se inaugura una ambigüedad estatal, una falta de claridad en la definición del estatus del rebelde. Obreros socialistas de los años veinte, campesinos que emergían como nuevos actores y que alimentaban reivindicaciones sociales, indígenas que luchaban por la tierra, todos ellos como nuevos sujetos políticos de la protesta popular, comenzaron a ser criminalizados en el horizonte de la rebelión"<sup>79</sup>**

---

<sup>76</sup> Diccionario de la Lengua Española, Editorial Planeta, S.A, p. 1.060.

<sup>77</sup> Diccionario militar aeronáutico, naval y terrestre, tomo IV p. 222.

<sup>78</sup> Alejandro Aponte D., en revista *Pensamiento jurídico* No 5, p. 91.

<sup>79</sup> *Ibíd.*, p.92.



**El poder supremo del Estado en la sociedad contemporánea lo destaca con enfático empirismo Von Jhering, al expresar: "El derecho puede, en mi opinión, definirse como el conjunto de normas en virtud de las cuales, en un Estado se ejerce la imposición. Los reglamentos sociales sancionados por la imposición pública constituyen el único derecho. El Estado es el poseedor soberano de esta imposición".**

**Primando siempre la razón última del Estado en la Edad Moderna, como lo recuerda el maestro Maggiori: "La historia nos enseña que, desde que existe el Estado, aunque sea en forma embrionaria, la agresión contra su existencia y su seguridad ha sido considerada como delito. En verdad, no se puede creer en el Estado y en su necesidad si impunemente lo dejamos ofender y poner en peligro". Estas tesis dejan entrever el delito político como un ataque al derecho de resistencia para impedir afectar la razón de Estado.**

**Desde el punto de vista de la teoría objetiva, el delito político tiene varias definiciones: para Barsanti, era un ataque contra el Estado, contra su forma, sus poderes y su organización política, el cual se presenta como un acto de oposición a la seguridad del Estado. Prins lo definió como "una acción que unida a una intención conforma un atentado contra el orden político del Estado y contra sus condiciones de existencia". Tristy lo definió diciendo que es una infracción contra la cosa pública". Napodamo, por su parte, consideró el delito político como un acto natural cuya punición se funda en una razón intrínseca, igual a la que justifica la sociedad, y sobre la cual se basa la sanción de los delitos contra la sociedad misma. Conti señaló al respecto: "Ocurre reiteradamente que en la vida de los Estados no siempre marchan de acuerdo la conciencia jurídica y la conciencia política. La política admite que se han**

**engendrado nuevas necesidades, y el derecho no dicta normas adecuadas a su protección y ejercicio. El equilibrio fundamental de las fuerzas políticas resulta roto por esta divergencia".**

**Desde el punto de vista de la *teoría subjetiva*, Eugenio Florián definió el delito político en sentido estricto, diciendo que son las acciones que atacan directamente el orden político de un Estado determinado, es decir, las instituciones y las funciones políticas del Estado. La incriminación del delito político se funda en que constituye una violación de la ley de la mayoría, considerándola como un centro de gravedad de la organización del Estado.**

**A mi juicio, se debe determinar cuál es la ley de la mayoría; El problema se plantea a partir del momento en el que surgen dudas acerca de que la voluntad de la mayoría esté realmente representada en las leyes, mas allá de los aspectos formales. El modelo actual de representación democrática de la voluntad popular que concretamente existe en Chile, presenta un quiebre de su legitimidad. Basta con observar la ley electoral y su sistema bi nominal, que no refleja la voluntad de la mayoría, la falta de democracia interna en los Partidos Políticos, el tráfico de influencia y el nepotismo.**

**Cuello Calón estima que los delitos políticos no constituyen peligros para la sociedad y considera que por el carácter excepcional u ocasional de sus infracciones se hacen acreedores del derecho público, y no merecen una sanción penal que pueda constituir una lucha desde el punto de vista moral.**

**Dentro del pensamiento cristiano, en el siglo XIII, Santo Tomás de Aquino trata el tema bajo la denominación "De la sedición", y explica que es lucha entre partes de una misma sociedad o nación, calificándola**

como pecado mortal, si es opuesta a la unidad pacífica de la multitud social y, con ello, a la justicia y al bien común. En el punto 3º, precisa: "El levantamiento contra el régimen tiránico no es sedicioso, pues el verdaderamente sedicioso es el mismo régimen que antepone su bien particular al de la sociedad que esclaviza. No obstante, la revolución contra el régimen no es lícita si acarrea mayores males que la soportación de la tiranía" (*Suma teológica*, tomo VII, p. 1.017).

La posición de la Iglesia y los últimos Pontífices sobre lo que debe entenderse por bien común ha sido fijada de la siguiente manera por Juan XXIII, en "*Pacem in Terris*": "El bien común consiste y tiende a concretarse en el conjunto de aquellas condiciones sociales que consienten y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de su propia persona".

En la Europa del siglo XVIII se teorizó sobre el derecho de resistencia a la opresión y se pusieron límites a los poderes arbitrarios. A partir de criterios morales se pusieron defensas a los poderes arbitrarios del tirano, dándose un perfil ennoblecido al delincuente político, y un tratamiento benevolente, a la vez que se prohibió la extradición del opositor político.

Sobre el particular, Sebastián Soler sostiene: "Hasta las modernas constituciones, hijas del movimiento iluminista, la calificación de un hecho como un crimen *majestatis* era la causa del mayor repudio y de las sanciones más graves. En cambio, casi toda la doctrina de este delito construida a partir del siglo XVIII está concebida como la teorización del derecho de resistencia a la opresión. Los teorizantes políticos de la Ilustración se preocuparon sobre todo de poner diques a poderes arbitrarios, de manera que, juzgando con criterios morales, desde luego

**muy justos, trazaron una silueta ennoblecida del delincuente político, el cual, en las leyes democráticas fue considerado con especial benevolencia. El ejemplo típico de ese cambio se halla en los acuerdos de extradición que en la época absolutista miraban sobre todo a la entrega de esa clase de delincuentes, entrega que, en la actualidad, por regla casi universal está expresamente excluida".**

**En el campo del delito político, la norma penal y la cárcel son el reflejo de la venganza institucionalizada contra los opositores políticos, "cuando los consejeros son el interés y el miedo, sin amor a lo justo; cuando los jueces no son magistrados imparciales, sino las mismas partes interesadas, que buscan la razón de sus decisiones en el cálculo de las propias fuerzas, de las propias necesidades, de los propios temores o esperanzas; entonces resultan ciertamente pueriles los esfuerzos del jurista que pretende, desde su humilde escritorio, dictar preceptos que nunca serán escuchados por nadie" (Carrara, Opúsculo 3.937).**

**Eugenio Florián, en su obra *Delitos contra la seguridad del Estado*, opina que el delito político debía ser beneficiado con especial represión, sin incluir dentro de él las acciones que atentan contra los Estados donde el pueblo es realmente el soberano.**

**Existe una nueva corriente dentro de los tratadistas de Derecho Penal, de no considerar delitos políticos los actos que atentan contra el pueblo, los intereses populares y la democracia, dejando fuera de esta distinción todos los actos movidos por un interés antidemocrático.**

**Hart Santamaría afirma: "En un Estado socialista no puede existir el delito político, pues es precisamente el sistema socialista el más avanzado en sus relaciones económicas, políticas y sociales. Con el triunfo de la Revolución de Octubre, surgió el primer Estado socialista del**

**mundo, al cual se opuso la reacción contrarrevolucionaria, conformada por la clase despojada de sus antiguos privilegios que iba al rescate de sus intereses egoístas. Estas conductas no podían calificarse con el móvil altruista que caracteriza a la verdadera delincuencia política, pues pretendían el retroceso del poder de los obreros y campesinos a un régimen sociopolítico basado en el poder de un clase reaccionaria... A estos delitos, por sus propósitos retrógrados y reaccionarios, se les denominó delitos contrarrevolucionarios y no políticos".**

**Fidel Castro, en el caso Cúbela, definió el delito contrarrevolucionario así: "El delito contrarrevolucionario es en gran parte una resultante del medio; los individuos nacen y crecen dentro de una sociedad de clases que la revolución trata de abolir. Este delito desaparecerá con la sociedad egoísta que lo engendró. La responsabilidad de los hombres es en gran parte condicionada por la realidad social donde se forma y la educación que recibe; la sanción revolucionaria es por encima de todo, una sanción y no un castigo".**

#### **4.6 El delito de rebelión en el Código Penal chileno.**

**El título II del Libro II del Código Penal, titulado “ Crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado”, puede dividirse en cuatro partes: a) los delitos de rebelión ( artículos 121 a 125); b) los delitos de sedición ( artículos 126 y 127); c) disposiciones comunes a ambos delitos ( artículos 128 a 132); y d) otras formas de delincuencia contra la seguridad interior del Estado ( artículos 132 a 136).**

**“El Código Penal no define la rebelión, ni aun da dicho nombre a los hechos que lo constituyen, pero de los términos que emplea, se**

**desprende claramente que los artículos 121 a 125 tratan delitos de rebelión y no otros”:<sup>80</sup>**

**Cometen delito de rebelión los que se alzaren a mano armada contra el gobierno legalmente constituido con algunos de los fines siguientes: a) promover la guerra civil; b) cambiar la Constitución del estado o su forma de gobierno; y c) privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia.**

**“ El término alzamiento implica la hostilidad y publicidad de los propósitos, requisitos fundamental del delito”<sup>81</sup>**

**Por mano armada debe entenderse que los alzados lo hagan con armas y en contra del Gobierno legalmente constituido, entendiéndose por tal el elegido y mantenido de acuerdo a la Constitución.**

**Los propósitos y finalidades del alzamiento constituyen el último requisitos de los delitos de rebelión.**

**Delitos de sedición.**

**El término sedición deriva del latín ( seditio, onis), y, en términos generales, quiere decir el tumulto o levantamiento popular contra el soberano o la autoridad que gobierna.**

**“La sedición se diferencia de la rebelión en su menor extensión y gravedad; en los fines que persigue; y, en no constituir un requisito esencial del alzamiento, el empleo de armas por los alzados”.<sup>82</sup>**

**Cometen delitos de sedición los que se alzaren públicamente con el propósito de: a) impedir la promulgación o la ejecución de las leyes; b)**

---

<sup>80</sup> J. Raimundo Del Río C., Derecho Penal, tomo III, p.45

<sup>81</sup> Raimundo Del Río, op. cit. P.45

<sup>82</sup> Raimundo Del Río, op. cit. P.50

**impedir la libre celebración de una elección popular; c) coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los poderes constitucionales; d) arrancarles resoluciones por medio de la fuerza; y e) ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna repartición pública.**

**“ son requisitos esenciales del delito de sedición: a) el alzamiento o actitud hostil y pública en orden a conseguir determinados fines o causar ciertos daños o trastornos; b) la concurrencia de un conjunto de personas; c) la mera existencia del propósito de alcanzar la finalidad propuesta, aun cuando no se consiga; y d) la naturaleza de los fines”.**<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Raimundo Del Río, op. cit. P.50.

## ***CAPÍTULO 5***

### **Obediencia Debida**

**"Y vemos que este camino de gobierno que nombramos no es ya camino para los más, vemos que son los menos los que ahora mandan, y mandan sin obedecer, mandan mandando. Y entre los menos se pasan el poder del mando, sin escuchar a los más, mandan mandando los menos, sin obedecer el mando de los más. Sin razón mandan los menos, la palabra que viene de lejos dice que mandan sin democracia, sin mando del pueblo, y vemos que esta sin razón de los que mandan mandando es la que conduce el andar de nuestro dolor y alimenta la pena de nuestros muertos. Y vemos que los que mandan mandando deben irse lejos para que haya otra vez razón en nuestro suelo. Y vemos que hay que cambiar y que manden los que mandan obedeciendo, y vemos que esta palabra que viene de lejos para nombrar la razón de gobierno, "democracia", es buena para los más y los menos".**

**Comunicado del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional del 26 de febrero de 1994, Mandar Obedeciendo.**

#### **5.1 Las ordenes de un superior.**

**En el año 1987 el criminal de guerra nazi Klaus Barbie, también conocido como "el Carnicero de Lyon", fue juzgado en Francia por crímenes contra la humanidad. Los argumentos que esgrimieron los abogados defensores durante su juicio, fueron que las condiciones en las cuales Barbie ejerció sus funciones se desarrollaron durante un conflicto bélico, en el cual el acusado actuó como teniente de la SS, obedeciendo**



**órdenes en la lucha contra el enemigo. Barbie durante los años de la ocupación nazi en Francia, fue uno de los Jefes de la Gestapo de Lyon y las órdenes que recibió y que "debía obedecer" eran las de llevar adelante la cacería de la población judía de la zona, detenerla y enviarla a los campos de concentración; además de ser el responsable de la represión a la resistencia francesa al nazismo. Las cifras establecidas en el juicio a la Gestapo de Lyon, celebrado en 1954, hablan de 4.342 muertes, 7.591 deportaciones, 14.311 arrestos seguidos de torturas. Pero también informan de 1.400 detenidos cuyos paradero no pudo ser determinado.<sup>84</sup>**

**En Buenos Aires, en el mes de noviembre del año 1994, la Comisión de Acuerdo del Senado de la Nación denegó el pedido de ascenso para los oficiales Pernías y Rolón, ambos acusados de pertenecer a los grupos de tareas de la ESMA y de interrogar a los detenidos - desaparecidos bajo diversas formas de tortura. Previo a adoptar esta decisión, ambos tuvieron que declarar ante dicha Comisión. En esa sesión, los dos marinos no sólo no negaron las imputaciones que se les hacían, sino que justificaron lo que hicieron porque "recibieron órdenes del superior" en momentos en que el país libraba una "guerra sucia contra la subversión". El mismo tipo de argumento que esgrimió la defensa del criminal de guerra nazi.**

**Klaus Barbie estuvo ausente en casi todo su proceso judicial; recién apareció en la última audiencia, a la que tuvo que ser conducido por la**

---

<sup>84</sup> Klaus Barbie nació Bad Godesberg, Alemania el 26 de octubre de 1913, a los 18 años se adhirió a las juventudes hitlerianas. Poco después ingresa como auxiliar en el Sicherheitsdienst (SD), el servicio de informaciones de la terrible SS y desarrolla tareas de espionaje en los medios católicos. En 1935 perfecciona sus conocimientos en Berlín. En 1942 se lo asigna al Kommando de la SIPO-SD de Lyon, allí aplica las directivas represivas ordenadas por Himmler. En 1944, como consecuencia de la liberación de París, Barbie huye formando parte de la lista de criminales de guerra nazi buscada por los Aliados. En 1957 se naturaliza boliviano bajo el nombre de Klaus Altmann. En 1983, bajo el gobierno de Hernán Siles Zuazo, es expulsado de Bolivia y entregado a las autoridades francesas. Vease en general Sánchez Salazar, Gustavo; Barbie, Criminal hasta el fin. Ed. Legasa 1987.

**fuerza pública. Y cuando se le preguntó si tenía algo para añadir, según la costumbre, al final de los debates, refiriéndose por única vez a su propio sistema de defensa (hasta el momento se había inclinado por la ausencia y el silencio y se esperaba que declinará a esa ritual invitación) pero, renunciando por una vez a su propio sistema de defensa, se levantó, y en un francés impecable dijo: "Nunca llevé a cabo arrestos indiscriminados en Izieu. Nunca tuve poder para decidir las deportaciones. Combatí a la Resistencia, a la que traté con dureza, pero se trataba de la guerra, y la guerra terminó"(sic).<sup>85</sup>**

**Durante el interrogatorio llevado a cabo por el Senado de la Nación argentina, en la cual se escucharon los argumentos de los dos marinos en cuestión, Antonio Pernías manifestó: "(...)yo estuve en la Escuela de Mecánica de la Armada en el año 1975 como teniente de fragata, como jefe de un curso de la Escuela de Mecánica; en los años 76 y 77 participé como miembro de la Escuela de Mecánica en lo que se dio a llamar la lucha contra la subversión(...)", "(...)durante la guerra contra la subversión he sido uno más de la Armada(...)", "(...)por la jerarquía que yo tenía en ese momento, no tenía ninguna decisión política sobre el tema(...)", "(...) el concepto de exceso no es en cuanto al acto sino en el cumplimiento de la orden(..)para nosotros el concepto de exceso es tener en cuenta el marco global. Entiendo que para quien cumple una orden el exceso es no haberla cumplido o haberse excedido en su cumplimiento sin haber valorado si la orden era excesiva o no(...)", "Quienes estuvieron en la Escuela Mecánica tienen conocimiento de que cuando me desempeñé en el área de inteligencia efectuando interrogatorios realmente me preocupé**

---

<sup>85</sup> Conf. Alaian Finkelkraut. La memoria vana. Del crimen contra la humanidad. Ed. Anagarama, Barcelona 1990, pág. 51

demasiado para que el sistema de interrogatorio no corriera por la presión del tormento..."(sic).<sup>86</sup>

En tanto que Juan Carlos Rolón declaró "Yo era Oficial del Storni en 1976, y la Armada tenía como metodología que todos los oficiales en forma rotativa, pasaran por los grupos de tareas que estaban abocados a lo que se llamó la lucha contra la subversión. En ese contexto integré el grupo de tareas de la Escuela de Mecánica(...)", "...las condecoraciones que recibí fue por las actividades antisubversivas que desarrollé...", "(...)No sé cuáles fueron los méritos que la superioridad evaluó. Supongo que habrán sido que he cumplido bien las órdenes que me impartieron mis superiores(...)"(sic).

Tanto Barbie como Pernías y Rolón recibieron y obedecieron órdenes impartidas por "el superior", que tenían por objetivo derrotar al enemigo; tanto los mandatos recibidos por el teniente de las SS como la de los dos marinos argentinos, eran instrucciones inhumanas, inmorales, violatorias de todos los derechos que posee el hombre por el solo hecho de ser un ser humano. Uno fue juzgado y condenado y los otros dos no. El criminal de guerra nazi murió en una cárcel en Francia en 1991, mientras que los dos marinos viven en libertad en la Argentina, exonerados de cualquier castigo; tanto Barbie como Pernías y Rolón obedecieron las mismas clases de órdenes.

El rasgo distintivo del régimen nazi, del que Barbie formaba parte, era que su organización jerárquica, desde arriba hacia abajo en la escala, desde Eichmann a los conductores de trenes, era que la "Solución Final" fue un crimen de empleados - burócratas; ya sea oficinistas, policías, soldados o civiles, en donde sus protagonistas eran todos ejecutantes que

---

<sup>86</sup> Conf. Horacio Verbitsky, El Vuelo, Ed. Planeta, Buenos Aires 1995, págs 169/177

**realizaba su trabajo y que cumplían órdenes. Fuera cual fuese su rango en la jerarquía del Estado, la capacidad y la obediencia eran los dos grandes sostenes del sistema.**

**El genocidio practicado por los nazi, además de ser un plan sistemático de eliminación de toda raza que "sea inferior a la aria", formaba parte de una política de Estado; es más, el Reich alemán fue construido como un "servicio público criminal" que organizó su actividad delictual "según los métodos administrativos que los demás Estados utilizan para garantizar sus funciones regulares". O sea, que los criminales de guerra nazi no sólo obedecieron órdenes, sino que, peor aún, cumplían la ley, ley nazi, pero ley al fin.**

**En el juicio al criminal de guerra nazi Adolf Eichmann, llevado a cabo en Jerusalén en el año 1960,y durante uno de los interrogatorios que tuvo con la policía israelí dijo que "habría enviado a la muerte a mi padre, en caso de que se lo hubieran ordenado"(sic); en esta afirmación, Eichmann no pretendía solamente resaltar hasta qué punto estaba obligado a obedecer las órdenes que se les daban, (hasta qué punto las cumplía a gusto), sino que también quiso indicar el gran "idealista" que era, ya que, según la lógica de pensamiento nazi, el cumplimiento de esos actos de obediencia determinaban "ser recompensado con condecoraciones, cuando se consigue la victoria, o ser conducido a la horca en el momento de la derrota".**

**Es más, en su defensa, Eichmann explicó que, según el ordenamiento jurídico nazi, él no había cometido ningún crimen, y que, en realidad no lo acusaban de haber cometidos delitos, sino de haber ejecutado "actos de Estado" (haciendo referencia a aquellos actos en los cuales ningún otro Estado que no fuera el de su nacionalidad tenía**

**jurisdicción). Constantemente, durante el juicio se auto proclamó como un ciudadano fiel cumplidor de la ley; tal como dijo una y otra vez a la policía y al tribunal, él cumplía con su "deber", de lo que se puede inferir que no sólo obedecía órdenes, sino que también obedecía la ley.**

**Durante el juicio Eichmann alegó: "Ninguna relación tuve con la matanza de judíos. Jamás di muerte a un judío, ni a persona alguna, judía o no. Jamás he matado a un ser humano. Jamás di órdenes de matar a un judío o a una persona no judía. Lo niego rotundamente" (sic); agregando después que "sencillamente, no tuve que hacerlo" (sic). En realidad Adolf Eichmann <sup>87</sup>, no era un asesino, sino que era un funcionario burócrata encargado de la Agencia Judía<sup>88</sup>, y ni siquiera dirigió un campo de exterminio; Eichmann era un perfecto oficinista, nunca aportó una sola idea, slo se centró en cumplir las órdenes recibidas, cumpliendo múltiples tareas de todo tipo. Sabía hacer muy bien dos cosas: organizar y negociar.**

**Por lo que su acción criminal no se basó únicamente en obedecer órdenes del superior, o de obedecer la ley, sino que su responsabilidad - culpabilidad recayó en haber formado parte de un ordenamiento jurídico legal de exterminio burocráticamente organizado. Este tipo de**

---

<sup>87</sup> La relación de Eichmann con el nazismo comenzó en 1932 cuando se incorporo al Partido Nazi y fue miembro de la SS, bajo la dirección de Kaltenbrunner (quien fue uno de los sentenciados a muerte durante el juicio de Nuremberg). En 1934 se unió a la SD, un servicio de inteligencia del partido, bajo la dirección de Himmler y Heydrich. En 1938 fue enviado a Viena para organizar la emigración forzada de los judíos, quienes fueron obligados a pagarla; se hizo acreedor de cuatro promociones por su trabajo y en 1939 montó una organización similar para la expulsión de los judíos de Praga luego de la invasión de Hitler a Checoslovaquia. En 1939 fue incorporado a la sección de la oficina superior de la seguridad de Estado que trataba con los judíos. En ese cargo exploró varios proyectos para la relocalización del pueblo judío hasta que emergió la idea de los campos de concentración como la única alternativa viable. En 1941Heydrich recibió de Georing la instrucción de implementar la "Solución Final" del problema judío dentro del area de influencia alemana en Europa e inmediatamente instruyó a Eichamann para que se pusiera al tanto de la tecnología de exterminio masiva. Luego de tomar contacto con diferentes procedimiento para cumplir con ese objetivo, se fue comprometiendo intensamente con la implementación de la política de exterminio, principalmente en lo que tuvo que ver con el transporte de millones de judíos a los sitios donde iban a ser exterminados. Véase en general, Hannah Arendt, Eichmann en Jerusalén, Ed. Lumen, 1999, 2º Ed.

<sup>88</sup> Oficina encargada de transportar a todos las personas que estaban en los guettos a los campos de exterminio

**organización llegó hasta el extremo de recrear un concepto de Dios; en Jerusalén, Eichmann declaró que era un “Gottgläubiger” (palabra con que los nazis designaban a aquéllos que se habían apartado de la Iglesia cristiana, y se negó a jurar ante la Biblia), en donde, tal como lo remarcó Hannah Arendt en su libro “Eichmann en Jerusalén”, llamar a Dios “Höheren Sinesträger” significaba, lingüísticamente, darle un lugar en la jerarquía militar, ya que los nazis cambiaron el término militar "receptor de órdenes" por "portador de órdenes", indicando con ello la carga de responsabilidad e importancia que se pretendía pesara sobre los hombros de aquellos cuya función era la de ejecutar las órdenes (en este caso Eichmann).**

**Durante el juicio de Nüremberg, cuando se le preguntó a un general nazi "¿cómo es posible que todos ustedes, honorables generales, siguieran al servicio de un asesino con tan inquebrantable lealtad?", aquél contestó que "no era misión de un soldado ser juez de su comandante supremo, ya que ésta era una función que le corresponde a la Historia, o a Dios en los cielos"(sic)<sup>89</sup>. Es decir, no fue una orden, sino una ley la que convirtió a todos los hombres del Tercer Reich en criminales.**

**Siguiendo esta línea de razonamiento, ejemplificando en Eichmann a todas las personas pertenecientes al Tercer Reich, podemos concluir diciendo que los miembros del nazismo actuaron, en todo momento, dentro de los límites impuestos por sus obligaciones de conciencia: se comportaron en armonía con la norma general; examinaron las órdenes recibidas para comprobar su "manifiesta legalidad" o "normalidad", y no tuvieron que recurrir a la consulta de su "conciencia", ya que no pertenecían al grupo de quienes desconocían las leyes de su país, sino todo**

---

<sup>89</sup> Palabras del General Alfred Jodl, ahorcado en Nüremeberg.

**lo contrario. Es decir, que en este caso el deber de obediencia era un deber legal incuestionable desde su formación hasta su cumplimiento final.**

## **5.2 La obediencia debida como eximente de responsabilidad penal.**

**La mayoría de la doctrina penal entiende que, para poder considerar a la obediencia debida como eximente de culpabilidad, ésta debe darse bajo una situación de relación jerárquica perfecta y legalmente establecida entre quien imparte la orden y quien la recibe y ejecuta. Esta orden debe ser impartida por una autoridad superior, basándose en el ámbito de sus propias atribuciones, revestidas de todas las formas legales, colocando al órgano ejecutor en la imposibilidad de examinar la orden recibida.**

**Cuando concurren estas circunstancias, o lo que es lo mismo, cuando el derecho elimina a un agente toda facultad de decisión, ese mismo derecho coloca a dicho sujeto fuera de toda relación imputativa. Por lo tanto, la obediencia jerárquica es causal de inculpabilidad en el inferior que ejecuta la orden, pero la responsabilidad recaerá sobre la persona que la impartió.**

**Varios penalistas han abordado el estudio de la obediencia debida; Sebastián Soler entendió que "la obediencia por el subordinado a una orden ilegítima del superior cuya legitimidad no tiene derecho a examinar, justifica su hecho, porque la ley le impone un deber específico de obediencia. En este caso la obediencia debida queda absorbida por la justificante genérica del cumplimiento de la ley. Cuando el subordinado**

**tiene poder de examen respecto de la orden ilegítima, es inculpable si obra por error acerca de su legitimidad"<sup>90</sup>**

**Según Ricardo C. Núñez "La obediencia a una orden legítima del superior jerárquico, es la única que el subordinado debe obedecer -, no es otra cosa que una especie de justificación por ejercicio legítimo de un cargo. Por el contrario, la obediencia a la orden del superior de cometer el hecho delictuoso - que el subordinado no tiene el deber de obedecer - no justifica el hecho, sin perjuicio de que la culpabilidad del subordinado se excluya por su error"<sup>91</sup>; mientras que Jiménez de Asúa entendió que "...si lo ordenado es legítimo en sí mismo, nos hallamos en presencia de una causa de justificación que se ampara en el obrar en cumplimiento de un deber o en legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo. Si, por el contrario, la orden, emitida por autoridad superior, en el círculo de sus atribuciones y en la forma legalmente requerida, es en sí misma ilegítima, la obediencia jerárquica no es otra cosa que un error suscitado por el que manda en el uso de atribuciones y en la forma debida, por lo que ese error es invencible por el obligado a obedecer. No es una causa de justificación, sino una causa de inculpabilidad"<sup>92</sup>.**

**Es decir, que se puede deducir que sólo sería obligatorio, para el sujeto destinado a recibir el mandato, el cumplimiento de una orden legítima, ya que estaría obrando en el ejercicio legítimo de su cargo de ejecutor de la orden del superior. En cambio, si la orden es totalmente ilegítima, el subordinado no estaría obligado a obedecerla; en este caso (salvo que la orden provenga de una amenaza), la impunidad del subordinado sólo puede proceder por el error de este sobre la legitimidad**

---

<sup>90</sup> Conf. Sebastián Soler; Derecho Penal Argentino, t I Ed. La Ley Buenos Aires 1945, pag.386

<sup>91</sup> Conf. Ricardo C. Núñez; Manual de Derecho Penal. Parte General, Ed. Córdoba 3° edición, 1981

<sup>92</sup> Con. Jiménez de Asúa, t.VI



**o no de aquella, es decir que únicamente sería el error o la ignorancia causal de disculpa frente a terceros ante el efectivo cumplimiento de una orden ilegítima.**

**Relacionando este asunto con los Crímenes de Lesa Humanidad, habría dos ámbitos para analizar: primero, en el caso de que se ordene alguna conducta que no estuviera específicamente tipificada como delito, ¿cabría algún tipo de responsabilidad por parte de quien da esa orden?, y por otra parte, ¿cual sería la posibilidad de que los receptores - ejecutores puedan oponerse a la misma? . Y segundo, en el caso de que se quiera ordenar el cumplimiento de un acto específicamente prohibido por el ordenamiento legal, ¿podría el sujeto receptor alegar desconocer la ilegitimidad de esa orden recibida?.**

**Uno de los argumentos de la defensa de los criminales de guerra nazi durante el juicio de Nüremberg, y luego de toda la crítica revisionista neonazi, consistió en que los juicios eran “ex post facto”, en el sentido de que penaban actos que no eran considerados crímenes en el momento en que se cometieron.**

**La Corte de Nüremberg rechazó el cargo de la aplicación “ex post facto” de las leyes penales argumentando "... sería un completo absurdo sugerir que la regla ex post facto, tal como es conocida por los estados constitucionales, podría ser aplicada a un tratado, a una costumbre, o a una decisión del “common law” de un tribunal internacional, o a la aquiescencia internacional que sigue a tal evento. Haber intentado aplicar el principio ex post facto a la decisión judicial de un tribunal del “common law” podría haber significado haber ahogado la ley antes de su nacimiento...". Es decir, que el Tribunal aceptó que como principio de justicia se le daría a la regla pleno efecto. Pero para aplicar este principio**

**en el proceso, se requirió probar, previo a la toma de convicción de que los imputados eran culpables de participar en un movimiento organizado de injusticia y persecución que ofendía brutalmente al sentido moral del ser humano, así como que sabían, o que debieron saber, que serían sometido al castigo, si eran atrapados. El Tribunal sostuvo que ninguna persona que sabiendo que cometió actos definidos como "Crímenes contra la Humanidad"<sup>93</sup>, podía suponer que no se le pedirían cuentas de sus actos.**

**En el caso del cumplimiento de una orden que signifique cometer un Crimen de Lesa Humanidad, es muy difícil pensar que el sujeto que cumplió el acto ordenado, cometió un "error" en cuanto a la legitimidad de la orden (delito) recibida ; es decir, que existe una presunción de que el sujeto que cometió dicho acto, consintió en cometerlo.**

**En los juicios de los crímenes nazis Contra la Humanidad, el Tribunal Militar estableció importantes cuestiones acerca de cómo de esos delitos podrían ser juzgados y qué defensas deberían ser permitidas. El Tribunal no permitió ni la defensa basada en la prohibición penal ex post facto (ya analizado), ni la justificación jurídica basada en la defensa de la "obediencia a órdenes superiores". Así la Carta del Tribunal Internacional afirma en su artículo 8 "que el hecho de que el acusado haya actuado en cumplimiento de órdenes de su gobierno o de un superior no debería liberarlo de responsabilidad, pero puede ser considerado como atenuante si el tribunal determina que la justicia así lo**

---

<sup>93</sup> El nombre Crímenes Contra la Humanidad es una creación del Tribunal de Nurember que en 1946 juzgo a los criminales de guerra nazi, definiendo a este delito como : "...el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación o la comisión de otros actos inhumanos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos o persecuciones hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del Tribunal o con relación a él

**requiere". De modo similar, la Ley Nro.10 del Consejo de Control Aliado del 20 de diciembre de 1945 estipulaba que " el hecho que cualquier persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior no la libera de la responsabilidad de su crimen, pero puede ser considerado atenuante". El Tribunal desestimó uno de los argumentos de la defensa al entender que nunca se reconoció la obediencia debida para actos de tremenda brutalidad.**

**El reconocimiento de la aplicación de la obediencia debida en relación a crímenes de lesa humanidad, que sirva para frenar procesamientos por violaciones a los Derechos Humanos, constituye un quebrantamiento a las obligaciones de los Estados, porque frena los procesos requeridos por ese instituto y se establece sobre un principio rechazado por el Derecho Internacional: una justificación jurídica del acto criminal basándose en el cumplimiento de órdenes superiores. El Derecho Internacional prohíbe el uso de esta justificación jurídica como defensa para los Crímenes de Lesa Humanidad o contra el Derecho de las Naciones.**

## CAPITULO 6

### La desobediencia civil como conflicto entre ley y justicia.

#### 6.1 El conflicto.

Es una afirmación repetida que determinadas formas de desobediencia a la ley pueden ser justificables bajo determinados sistemas o regímenes políticos; pero no lo son en una democracia, en un Estado Democrático de Derecho, que reconozca, haga suyos y sea garante de los derechos humanos. “Bajo la citada forma jurídica-política de Estado (siempre que verdaderamente sea tal) no se puede dar una confrontación ley-justicia. No en vano, y en buena lógica, aquellos han de ser los dominios del derecho justo”<sup>94</sup>.

La realidad se empeña, empero, en no andar al paso marcado por esa lógica. De ahí que el conflicto "Ley-Justicia" no deje de estar presente en el devenir cotidiano de las democracias occidentales.

Sin duda porque éstas no dejan, a su vez, de ser construcciones deficientes, imperfectas, inacabadas e inacabables. “Un ordenamiento en su conjunto no puede ser nunca justo, pues no sería ya un ordenamiento jurídico” (Larenz, Karl “Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica, Civitas Madride, 1993, p28)<sup>95</sup>. No se puede negar, entonces, la posibilidad de que haya normas injustas en los ordenamientos jurídicos de los Estados que se definen como Democráticos y de Derecho. Así las cosas, y aun conviniendo que del Derecho positivo cabe afirmar que está en el camino hacia el Derecho justo si se orienta hacia la idea misma de Derecho justo; han de aceptarse (y pensarse) espacios de tensión y

---

<sup>94</sup> Jiménez Cano R. M.; “Un hipotético conflicto Ley y Justicia: ¿prevalencia?”.

<sup>95</sup>Citado por Olmo Bau Carlos, “La desobediencia civil como conflicto entre Ley y Justicia. Una intrusión en un debate abierto” p.1

**conflicto, espacios en definitiva, de injusticia; Ya sean leyes, disposiciones gubernativas u órdenes de la autoridad. Y en estos espacios se sitúa y desarrolla uno de los ejemplos paradigmáticos de conflicto entre Justicia y Ley: la Desobediencia Civil.**

**“ Un ilegalismo al que -de forma matizable e incompleta- cabe referirse como acto voluntario, consciente, público, colectivo,...cuya pretensión y /o resultado es la violación de una o varias normas que, al margen de la solidez o fragilidad de su validez jurídica, son consideradas inmorales, ilegítimas o injustas por quienes realizan la trasgresión”.**<sup>96</sup>

**Una trasgresión que persigue un bien, no para quien la protagoniza, sino para la colectividad (a cuya capacidad de razonar y sentido de justicia se apela), intentando ocasionar cambios en la legislación impugnada. Y una trasgresión que se erige sobre la consideración de que el reconocimiento constitucional de los derechos humanos fundamentales no es una garantía total de su libre desarrollo y su aplicación efectiva. O dicho de otra manera, sobre la convicción de que la existencia de mecanismos de derogación, de declaración de inconstitucionalidad, de las normas jurídicas que en un Estado democrático de Derecho contravengan los derechos humanos, no supone necesaria y automáticamente la expulsión de dichas normas del Ordenamiento.**

**En este sentido es posible negar la identificación entre justicia y ley o, utilizando otra terminología, entre derecho y ordenamiento jurídico. La ley -el ordenamiento- es derecho, pero no es todo el Derecho y puede contradecir a éste, colisionar con él. Desobedecer a la ley, entonces, no tiene por que ser sinónimo de desobedecer al Derecho.**

---

<sup>96</sup> Olmo Bau Carlos, op. cit. P.1

**Es más, es posible desobedecer la primera precisamente para no desobedecer o para defender al segundo. El Derecho es una cosa y la Justicia otra, actuando ésta en aquél como un "mínimum" al que cabe identificar con los derechos humanos fundamentales, y la defensa de éstos, a veces incluso su mera práctica, puede situarse en la ilegalidad.**

**“Un inmejorable ejemplo de esto último se encuentra en la negativa a realizar el servicio militar obligatorio y su sustituto que ha venido practicándose en España durante este decenio. No en vano la insumisión nos sitúa ante la aparente paradoja de sendos Códigos Penales que protegen dos figuras lesivas de valores y derechos fundamentales (a la libertad, la igualdad, la dignidad de la persona, la integridad moral,...) y condena a privación de libertad o a duras penas de inhabilitación (vulnerando además principios como el de proporcionalidad, reinserción, necesidad, humanidad,...) a quienes ejerciendo además algunos de aquellos derechos”<sup>97</sup>, no hacen sino lo que debieran hacer y no lo hacen, en cambio, el legislador o las instancias de control de constitucionalidad, adaptar las distintas normativas cuestionadas a la protección de esos bienes jurídicos, de esos derechos, de esos valores.**

**Todas estas consideraciones enlazan con algunas ideas ya clásicas en el heterogéneo conjunto de reflexiones en torno a la obediencia - desobediencia a la ley. Entre ellas, que el derecho necesita ayuda (una ayuda que puede provenir de la sociedad civil, a través no sólo del disenso sino de la trasgresión abierta de la legalidad vigente); que el derecho injusto no obliga (al menos moral y políticamente hablando, y tal vez jurídicamente) a su cumplimiento; que la validez jurídica de la**

---

<sup>97</sup> La práctica de los derechos fundamentales está sujeta a límites, los cuales también están sujetos a otros límites. Limitación, que en este caso, según el movimiento antimilitarista, es ampliamente superada por el servicio militar obligatorio y su sustituto.

**legislación general no es siempre fundamento suficiente para exigir obediencia jurídica a la norma particular; que la desobediencia a las leyes injustas es una forma de apoyo a las instituciones justas; o que un sistema jurídico debe ganarse el respeto que se le otorga con una obediencia que no se merece automáticamente.**

**“Estudiar la desobediencia al derecho de manera independiente al deber de obediencia al mismo, profundizando en la idea de que la primera no es la excepción a la segunda, de que no es necesario justificar la conducta desobediente frente al acatamiento de los preceptos jurídicos”.<sup>98</sup>**

**No se quiere sustituir sino completar un emplazamiento más frecuente: el que sitúa la Desobediencia Civil (solamente) en los ámbitos de los conflictos entre moral y ley, o entre conciencia y ley. Un emplazamiento insuficiente para explicar este fenómeno.**

**Puede y suele haber un fundamento ético para la desobediencia a la ley, de la misma manera que puede haberlo para la obediencia. Ello no significa que ése sea el único fundamento para una u otra. Una definición de desobediencia civil como "acto de quebrantamiento público de la norma por razones de conciencia"<sup>99</sup> se queda corta y no da cuenta en toda su amplitud de una dinámica que, aun pudiendo brotar de opciones de conciencia, también se sustenta y desarrolla sobre razones socio políticas y jurídicas que no pueden obviarse, por parcial y superficial que sea un acercamiento a esta práctica.**

**La atribución de valor moral a una acción viene determinada por su ajuste o desajuste respecto de determinados códigos morales, no por**

---

<sup>98</sup> "Felipe González Vicén y la negación del deber de obediencia al derecho", pp.152.

<sup>99</sup> García Cotarelo, R.; Resistencia y Desobediencia Civil, pp.154.

**estar realizada en conciencia, el actuar en conciencia puede ser necesario pero no suficiente para dicha atribución.**

**Baste pensar en la "okupación" de inmuebles en desuso para vivienda y espacios socio-culturales, en la "insumisión" tributaria colectiva contra el abuso en las tasas del agua, desarrollada en el área metropolitana de Barcelona. Que en estas y otras prácticas hay componentes morales, es indudable. Lo que ya no está tan claro es que en ellas se dé siempre una confrontación entre la conciencia moral del desobediente y la norma transgredida o impugnada.**

**La reflexión ética no puede centrarse en el conflicto aislado, en el hecho; "sino que debe fijar su vista en el "ecosistema" de dicho conflicto, en la globalidad del discurso que lo sustenta y rodea, en la cultura (política, organizativa,...) de quienes lo protagonizan, en el acontecimiento"<sup>100</sup>.**

**Se puede retomar igualmente el ya citado ejemplo de la insumisión: en el colectivo de jóvenes que han venido negándose a realizar el Servicio Militar Obligatorio o su sustituto, convive todo un crisol de motivaciones personales y razones sobre las que se sustenta su decisión y acción. Y éstas van desde las convicciones pacifistas y antimilitaristas a la consideración de que el Estado sobrepasa con ambas figuras los límites que le permiten exigir determinadas prestaciones u obligaciones de la ciudadanía, por citar dos coordenadas.**

**Todas esas motivaciones, todos esos razonamientos, "confluyen en un discurso plural repleto de aspectos éticos, políticos, iusfilosóficos, lógicos, a los que es bastante difícil englobar bajo una etiqueta común, cobijar bajo la metáfora del paraguas a franjas de colores: el tono del conflicto**

---

<sup>100</sup> Carlos S. Olmo Bau, op. cit. P.3



**entre Derecho y Justicia, el del conflicto entre Moral y Derecho, el del conflicto entre Ideología y Derecho, el del conflicto entre Derecho y Derecho”.**<sup>101</sup>

**A la luz al menos de su práctica, todo indica que es un error pensar la Desobediencia Civil como una realidad compuesta por elementos estancos, por ámbitos aislados de expresión. Pueden trazarse fronteras entre unos y otros, pero estas son sumamente permeables, e incluso se difuminan. “ La imagen visual más adecuada probablemente sea la de la Desobediencia Civil como un conjunto que engloba distintos subconjuntos (los ámbitos citados) que comparten elementos entre sí. Un conjunto, pues, complejo que a su vez compartiría elementos con otros como el Derecho de Resistencia, la Revolución, la Objeción de Conciencia o el Poder Constituyente”**<sup>102</sup>. La adecuación de la consideración (hay que insistir en ello: no excluyente) de Desobediencia Civil en cuanto que conflicto entre Justicia y Ley se entiende mejor si se considera esta práctica socio-política bien como un test de constitucionalidad, bien como el ejercicio de un derecho. La primera de estas interpretaciones, deudora de los planteamientos de R. Dworkin <sup>103</sup>, contiene en el fondo una crítica a la monopolización por parte de las autoridades de la interpretación, aplicación y defensa de los textos constitucionales. Es decir, plantea que en esas tres tareas ha de haber la participación ciudadana.

**Una participación ciudadana que, cuando se estructura bajo la forma de desobediencia a una ley en los términos en que viene haciéndose, ya introduce la duda en la validez o invalidez de la norma reclamando, por el**

---

<sup>101</sup> Carlos s. Olmo Bau, op. cit p. 3

<sup>102</sup> Carlos S. Olmo Bau, op. cit.p.3

<sup>103</sup> Dworkin, R.: “Los derechos en serio”, pp.304-326.

**mero hecho de darse, un control de constitucionalidad. Es el caso, por ejemplo, de la insumisión.**

**La segunda de las interpretaciones<sup>104</sup> “supone bien la colisión entre diferentes principios constitucionales (y, ¿por qué no?, entre distintos derechos), bien entre interpretaciones divergentes u opuestas de un mismo principio. Implica que los actos de Desobediencia Civil se sitúan en el ámbito de protección de determinados derechos fundamentales”. Es el caso, por ejemplo, de la manifestación ilegal frente a la restricción (puntual o no) del derecho de manifestación. Estos Derechos, como ya se dijo, están sujetos a límites. Por ello esta concepción no supone en absoluto la justificación automática de la conducta desobediente sino, al contrario, obliga a la ponderación (previa determinación) de los bienes jurídicos, los valores, los principios,... que entran en colisión. Y obliga a reconsiderar determinadas ponderaciones previas. En cuanto ejercicio de un derecho, las ponderaciones que hayan podido hacer las autoridades gubernativas o judiciales. Y en cuanto que test constitucional, las ponderaciones que haya podido llevar a cabo el legislador o los mecanismos de control constitucional.**

**La citada reponderación implica la inclusión o reinclusión en la agenda política de la cuestión sobre la que se disiente. Y ello merced a la generación de un debate social al respecto.**

**En la caracterización de la Desobediencia Civil que al principio de esta memoria se hacía, se destacaba de ella el estar dirigida a la capacidad de razonar y sentido de justicia de la colectividad. En este sentido, más que un carácter obstruccionista de las normas impugnadas -que también-**

---

<sup>104</sup> Estevez, Araujo, “La Constitución como proceso y la desobediencia civil”.

**tiene un carácter simbólico. “El discurso desobediente, más que al ejecutivo, legislativo y judicial -que también alcanza- se dirige a la ciudadanía. Desde esta perspectiva es algo más que la mera expresión de un conflicto, es un medio -legítimo- de incidencia en la opinión pública”<sup>105</sup>.En otras palabras, una herramienta de intervención política**

**Nos referimos a una opinión pública que, al menos en teoría, debiera ser la llamada a cumplir una tarea de racionalización de las decisiones tomadas en las esferas de poder. La Desobediencia Civil, sería una herramienta de profundización democrática, de desarrollo de la cultura participativa y de la corresponsabilidad ciudadana en los asuntos públicos.**

## **6.2 ¿ Qué debe prevalecer la ley o la justicia?**

**Obviamente depende de cada caso, del resultado de la necesaria ponderación entre el daño causado, los bienes jurídicos lesionados, la irreversibilidad de los efectos de la norma sobre las personas afectadas, los derechos ejercidos, las razones esgrimidas, la proporcionalidad de la protesta y lo medios, etc.**

**De todas formas, y dejado claro que es necesario realizar esa ponderación, puede afirmarse que en líneas generales debe prevalecer la justicia si no se vulnera la ley, esto es, si se respeta el contenido esencial de ésta.**

**Teniendo en cuenta la peculiaridad de este tipo de delitos (móvil no egoísta, carácter ético y político de la acción, no violencia,...) y en la medida en que el desobediente civil no suele intentar sustraerse a la**

---

<sup>105</sup> Carlos S. Olmo Bau, op. cit. P.4

**acción de los órganos judiciales, sino que acata -que no es lo mismo que aceptar- el castigo impuesto; es común convenir que los poderes públicos habrían de responder a estas conductas de forma en extremo cuidadosa.**

**Cabe pensar, desde esta perspectiva, que es factible resolver el conflicto Ley - Justicia haciendo prevalecer a ésta sin causar daños (al menos daños de calibre) en aquella. Y cabe pensar igualmente, desde este mismo punto de vista, que es factible resolver a favor de la Justicia dicho conflicto, generando a su vez cambios positivos en la Ley.**

**Para Olmo Bau, la práctica dentro y fuera de las fronteras estatales enseña, de todas formas, que la respuesta penal a este tipo de disidencia no ha venido caracterizándose por su bondad y complacencia (aunque de todo ha habido). De la misma manera que muestra que, si entendida como hecho, la desobediencia civil es una protesta puntual, contra un aspecto parcial del ordenamiento jurídico; entendida como acontecimiento (atendiendo al seno de la cultura política de la que emana) se puede y suele ver acompañada de una crítica a la política criminal, de la lógica de la aplicación de las leyes y de la interpretación de los derechos.**

**“El proceso por Desobediencia Civil es un juicio político, es (salvo excepciones) una representación en lo que todo está establecido con anterioridad y todos los papeles asignados; una afirmación de quien juzga, realizada sobre una escenografía enmohecida y con una disciplina artificial”<sup>106</sup>.**

**¿Aún tiene vigencia la idea de un juicio como búsqueda de alguna verdad? No, no se quiere verdad alguna; se quiere el rito, el sacrificio, la**

---

<sup>106</sup> Olmo, C.; "Cárcel y crítica de la política criminal en Toni Negri" en Cuadernos inacabados... para tiempos de derrota nº 3, p. 17

**restauración de la legalidad. Una restauración en lo simbólico, no en lo racional. Un juicio no es un momento de verificación sino de recomposición de los poderes constituidos. (Negri, T.; El tren de Finlandia, Libertarias, Madrid, 1990, pp. 22 y ss)<sup>107</sup>**

### **6.3 Elementos a considerar en este conflicto.**

**Debe considerarse a la Ley como norma jurídica que regula la convivencia social. Se hablará de Ley en sentido material, entendiendo el posible conflicto entre Justicia y norma(-s) jurídica(-s) más que entre Justicia y Ley, puesto que las conclusiones serán válidas para toda Ley, sea material o formal.**

**A lo menos, deben considerarse las siguientes variables:**

- 1ª.- La ideología jurídica que se tenga.**
- 2ª.- La forma político-jurídica de Estado.**
- 3ª.- El concepto individual de Justicia material.**

#### **1.- La ideología jurídica:**

**Se considerarán, solo dos grandes ideologías jurídicas, el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Aún más, se tratará únicamente de un iusnaturalismo radical y un iuspositivismo extremo.**

**El profesor Ruiz de la Cuesta hace una gran división del iusnaturalismo, estimando un iusnaturalismo ontológico, dogmático o radical («que postula un orden de valores producto de un objetivismo**

---

<sup>107</sup> Citado por Carlos S. Olmo Bau, op. cit. P.6

**metafísico, del que pretenden derivar valores y principios materiales universalmente válidos») y un iusnaturalismo deontológico, crítico o moderado («que sin negar la juridicidad del Derecho positivo injusto, establece los criterios para comprobar su disvalor y, por tanto, para fundamentar su crítica y su sustitución por un orden jurídico justo»). ( Pérez Luño, A E; Alarcón Cabrera, C.; González Tabla, R.; Ruiz de la Cuesta, A. Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1997)<sup>108</sup>**

**La ideología iusnaturalista, en su sentido "radical", se puede resumir en las frases "el Derecho natural es un conjunto de principios morales o de justicia inmutables, universales y cognoscibles por la razón humana" o "el Derecho positivo para ser válido no puede contradecir al Derecho natural". Por tanto, esa Ley positiva contraria al Derecho natural deja de ser Derecho (en cuanto recibe su validez, tanto lógica como axiológicamente, del Derecho natural) para convertirse -siguiendo las palabras de Sto. Tomás de Aquino- en "corruptio legis". Para un iusnaturalista de este tipo debería primar siempre la Justicia antes que la Ley positiva (que dejaría de ser Derecho si la contraviniera).**

**La ideología iuspositivista extrema, quizá escéptica éticamente, se podría resumir en el axioma "la Ley es la Ley". La Ley recibe su validez del propio Derecho positivo o del Poder, en todo caso de algo "puesto", de algo que podemos conocer, con certeza, "aquí y ahora". El problema de la Justicia es irresoluble, aún más, queda fuera del mundo jurídico (es metajurídico). Ante un problema jurídico sólo el Derecho (positivo) tiene la solución. Para un positivista de este tipo debe primar**

---

<sup>108</sup> Citado por Roberto Marino Jiménez Cano, " Un hipotético conflicto entre Ley y Justicia,: ¿ prevalencia?" p. 2

siempre la Ley (porque la Justicia no es cognoscible o queda fuera del ámbito jurídico<sup>109</sup>).

## **2.- La forma político-jurídica de Estado:**

Nos referimos al Estado de Derecho versus toda otra forma de Estado no sujeto al Ordenamiento jurídico. Con la idea de Estado de Derecho «estamos -entiende el profesor Torres del Moral- ante una teoría conectada a los valores liberales predemocráticos, unida a la idea de la garantía de los derechos individuales civiles y políticos con la pretensión de fundir así legalidad y legitimidad<sup>110</sup>». Y más adelante continúa «para que un Estado sea de Derecho ha de serlo en los dos sentidos del término Derecho:

a) En su sentido de Derecho objetivo, de norma: el Estado de Derecho exige que el Ordenamiento jurídico sea límite y cauce del poder, aunque nunca llegue a conseguirlo totalmente. b) En su sentido de Derecho subjetivo, como derechos y libertades: el Estado de Derecho exige también que ese Ordenamiento jurídico incorpore los derechos y libertades de las personas»<sup>111</sup>

### **El concepto material de Justicia.**

Ulpiano : “la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho”(“-Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi”-).

Platón: “ hacer cada uno lo suyo”. La justicia es funcional y surge del `proceso de racionalización de la división del trabajo.

---

<sup>109</sup> Ibidem, p3

<sup>110</sup> Torres de Moral, A. “Estado de Derecho y Democracia de Partidos” p.72 y 73.

<sup>111</sup> Torres del Moral, A. Op.cit. p.85

**Aristóteles: “Disposición habitual por la que los hombres son capaces de querer y practicar los actos y cosas justos”.**

**Tomás de Aquino: “ El hábito según el cual uno, con constante y perpetua disposición de voluntad, da a cada cual su derecho”**

**Bobbio: “La justicia está sobre la legalidad, como el deber esta sobre el ser, el valor sobre el hecho. Permanecer en el ámbito de la pura legalidad sin trascenderla en el valor, considerar a la ley en cuanto tal como un criterio de valoración, quiere decir confundir el derecho con la fuerza”.**

**John Rawls: “ La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, así, como la verdad lo es de los sentimientos”**



## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1. Acinas, J. C. “Viabilidad de la no violencia”, Instituto de Estudios Comparados en ciencias penales y sociales. Buenos Aires.**
- 2. Alvarado Pérez, Emilio. “ Desobediencia civil”, Diccionario Crítico de Ciencias Sociales, Madrid 1999.**
- 3. Breve diccionario etimológico de la Lengua Española, Fondo de Cultura Económica, S.A., México, 1988. Guido Gómez de Silva (compilador).**
- 4. Capella, Juan Ramón : “Sobre el Discurso Jurídico” 1. “La teoría general de las normas”, Barcelona Facultad de Derecho.**
- 5. Cohen, Carl: “ Civil Disobedience: Conscience, Tactis, and the Law”. Columbia University Press, 1971.**
- 6. Colombo, Ariel Hector: “Justificación de la desobediencia civil”, Centro de Estudios Democráticos, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales Y Sociales. Buenos aires 2.001 ( [www.inecip.org](http://www.inecip.org))**
- 7. Coste Rene, “ Moral internacional”, Ed. Herder, Barcelona, 1967.**
- 8. Coste Rene, “ Las comunidades políticas”, Ed. Herder, Barcelona, 1971**
- 9. Del Río C. J. Raimundo, “ Derecho Penal”, t.III, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile 1935.**
- 10. Diccionario de la Lengua Española, Editorial Planeta, S.A, 1982, Bogota.**
- 11. Diccionario militar aeronáutico, naval y terrestre, Bibliografía Omeba Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina, 1963, G. Cabanellas de Torres (compilador)**

12. Dworkin, R.; "Los derechos en serio", Ariel, Barcelona, 1984.
13. Escobar Valenzuela Gustavo, "Ética, introducción a su problemática y su historia", Editorial Mc Graw hill, Buenos Aires, 1992; Tercera edición.
14. Estévez Araujo, J.A., "El problema de la justificación de la desobediencia civil", Documentos Dossier Desobediencia Civil. Barcelona, 1983.
15. Estévez Araujo, "La Constitución como proceso y la desobediencia civil", Trotta, Madrid, 1984.
16. Estabrook, Robert H. "Una prensa sin atadura". Servicio cultural e informativo de los Estados Unidos
17. Falcón y Tella María José La desobediencia civil. Madrid. Marcial Pons, 2.000.
18. García Cotarelo Ramón "Resistencia y desobediencia civil", editorial Eudema actualidad, Madrid; 1987.
19. Garzón Valdés, E; "Acerca de la desobediencia civil", Sistema 42, Barcelona, 1981.
20. Garzón Valdés, E.: "Derecho, Ética y Política". CEC, Madrid, 1993
21. Gascón Abellán. M "Obediencia al derecho y objeción de conciencia". Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1990.
22. González Vicén Felipe. "La negación del deber de obediencia al derecho", en Volubilis nº6, Ceuta, 1998.
23. Haba Pedro E., "La idea de totalitarismo y la libertad individual", Ed. Temis, Bogotá, 1976.
24. Madrid Malo Mario, "Estudios sobre derechos fundamentales", Defensoría del Pueblo, Bogota, 1996.

- 25. Jiménez Cano R. M.; “ Un hipotético conflicto Ley y Justicia: ¿ prevalencia?”, en Revista Teletemática de Filosofía del Derecho n°1, 1997-1998. [www. Filosofía y derecho.com](http://www.Filosofía y derecho.com).**
- 26. Malem Seña, J.F.: “ Concepto y justificación de la desobediencia civil”, editorial Ariel, Barcelona, 1988.**
- 27. Mounier Emmanuel, "Revolución personalista y comunitaria" T. I en *Obras completas*, Ed. Sígueme, Salamanca, 1992.**
- 28. Negri A.: “ El exilio”. El viejo topo, Madrid 1998.**
- 29. Olmo Bau, Carlos S. “Seguir pensando la desobediencia política”. Revista electrónica de derecho y filosofía, número 4, 2.003**
- 30. Olmo Bau, Carlos S. “Cárcel y crítica de la política criminal en Toni Negri” en Cuadernos inacabados... para tiempos de derrota n° 3, Murcia, Abril de 1998.**
- 31. Paulo VI, Encíclica *Populorum Progressio*, ediciones Católica, Santiago de Chile, 1973.**
- 32. Peces Barba Martínez Gregorio, Textos Básicos sobre derechos humanos, edición de Gregorio Peces Barba Martínez, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Madrid, 1973 .**
- 33. Pérez José Antonio, “Manual práctico para la desobediencia civil”, Pamiela editores, Madrid, 1994.**
- 34. Pictet Jean “ Desarrollo y principios del derecho internacional humanitario” Tercer mundo editores, Bogota, 1997.**
- 35. Pío XI. Encíclica *Firmissimam Constantiam*. Editorial Católica Pontificia, Santiago de Chile, 1936.**
- 36. Raws, J. “ Teoría de la Justicia”. Fondo de la cultura económica, México, 1979.**

- 37. Sico Luis Pablo, “La defensa justa”, Ed. Ateneo, Buenos Aires, 1949.**
- 38. Sun Tzu. “ El arte de la guerra”.**
- 39. Torres de Moral, A. “Estado de Derecho y Democracia de Partidos”. Servicio de Publicaciones de la Facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1991.**
- 40. Thoreau, H.D. “ Vida sin principios”, en desobediencia civil y otros escritos. Zero Madrid, 1985.**
- 41. Ugartemendia Juan Ignacio, Algunas consideraciones sobre la “protección jurídica” de la desobediencia civil, Universidad del País Vasco. Working Paper n. 151, Barcelona 1998.**



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios “Miguel Enríquez”, CEME:  
<http://www.archivochile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.)

Envía a: [archivochileceme@yahoo.com](mailto:archivochileceme@yahoo.com)

**NOTA:** El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile y secundariamente de América Latina. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores, a quiénes agradecemos poder publicar su trabajo. Deseamos que los contenidos y datos de documentos o autores, se presenten de la manera más correcta posible. Por ello, si detectas algún error en la información que facilitamos, no dudes en hacernos llegar tu [sugerencia / errata](#).

© CEME web productions 2003 -2007 